

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**VACÍOS Y CONTRADICCIONES DE LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS
PERSONAS**

MARÍA TERESA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ

GUATEMALA, AGOSTO DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VACÍOS Y CONTRADICCIONES DE LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS
PERSONAS**



Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Jaime Ernesto Hernández
Vocal: Lic. David Sentes Luna
Secretario: Lic. Ronaldo Amílcar Sandoval Amado

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Luis Alfredo González Rámila
Vocal: Licda. Iliana Noemí Villatoro Hernández
Secretario: Licda. Marha Lidia Nij Patzan

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

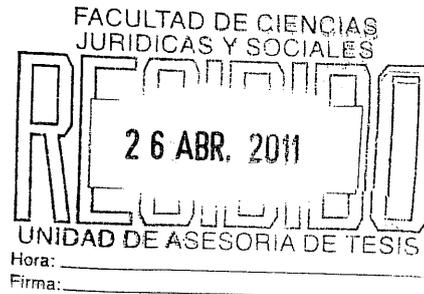
Licenciado Hans Aaron Noriega Salazar

7Av. 10-35 zona 1 Guatemala, Guatemala.
Teléfono: 4063-3050



Guatemala, 31 de marzo de 2011

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Licenciado Castro Monroy:

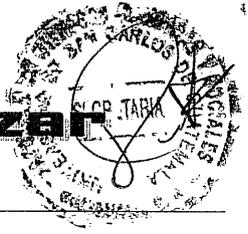
Conforme al nombramiento de fecha catorce de enero del año dos mil once, procedí a asesorar el trabajo de tesis de la bachiller Maria Teresa Martínez Velásquez, intitulado: **"VACÍOS Y CONTRADICCIONES DE LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS"**; después de la revisión encomendada, me es grato manifestarle que:

- a. El trabajo antes descrito en su contenido, la sustentante establece un desarrollo científico y técnico, donde determina los vacíos y contradicciones de La Ley del Registro Nacional de las Personas.
- b. Se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico, con el cual se estableció la importancia que tuvo la creación del Registro Nacional de las Personas; el sintético, dio a conocer la importancia de La Ley del Registro Nacional de las Personas; el inductivo, señaló la necesidad reformas la indicada ley; y el deductivo, determinó los vacíos legales y las incidencias de esta ley en la población guatemalteca. Las técnicas que se emplearon fueron la documental y de fichas bibliográficas, con las cuales se recolectó ordenadamente la bibliografía necesaria y actualizada relacionada con el tema.
- c. La redacción utilizada para el desarrollo del trabajo de tesis es muy clara, donde el ponente explica el desarrollo, falta de aplicación eficaz de la ley por vacíos y ambigüedades de la misma. Sobre todo la redacción a mi juicio cumple con los requisitos establecidos por nuestra facultad.
- d. Es de importancia la contribución científica del trabajo, además cuenta con la adecuada validez, debido a que la sustentante enfoca con propiedad durante todo el desarrollo de la investigación criterios objetivos, certeros y actuales relacionados con el tema.

Lic. Hans Aaron Noriega Salazar
ABOGADO Y N.º. AMIC

Licenciado
Hans Aarón Noriega Salazar

7Av. 10-35 zona 1 Guatemala, Guatemala.
Teléfono: 4063-3050



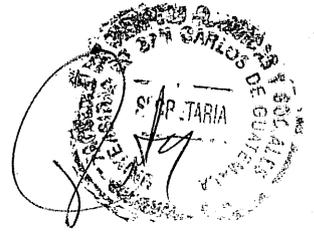
- e. La bibliografía empleada tiene relación directa con los capítulos y con las citas bibliográficas de la tesis.

Por las razones anotadas, me es grato opinar que la tesis reúne efectivamente los requisitos legales que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la sustentante pueda continuar con el trámite correspondiente, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente;

Licenciado Hans Aarón Noriega Salazar
Asesor de Tesis
Colegiado 4952

Lic. Hans Aarón Noriega Salazar
ABOGADO Y NOTARIO



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintisiete de abril de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) : **LUIS ENRIQUE QUIÑÓNEZ ZETA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **MARÍA TERESA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ**, Intitulado: **“VACÍOS Y CONTRADICCIONES DE LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/ cpt.



Licenciado Luis Enrique Quiñónez Zeta

Colonia la Candelaria, Casa #2, Antigua Guatemala, Sacatepéquez Cel. 5105-7122



Guatemala, 24 de mayo de 2011

**Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.**



Licenciado Castro Monroy:

Atentamente me dirijo a usted para informarle que en cumplimiento del nombramiento recaído en mi persona, como revisor del trabajo de tesis intitulado **“VACIOS Y CONTRADICCIONES DE LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS”**, de la sustentante MARIA TERESA MARTINEZ VELASQUEZ, y en observancia del artículo 32 del normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, procedo a rendir el **DICTAMEN** correspondiente.

- a) El trabajo de tesis contiene un estudio detallado de la institución del Registro Nacional de las Personas, en el cual se destacan de una manera crítica y propositiva, los vacíos y contradicciones de la Ley del Registro Nacional de las Personas, como institución esencial que debe dar certeza al estado civil de los guatemaltecos.
- b) El estudio se hace con rigor científico, a través de la metodología de la inducción y deducción del material analizado, a través de procesos lógicos de indagación, demostración y exposición de resultados, que dan fiabilidad a las conclusiones a las cuales se arriba, con lo cual se enriquece el área de conocimiento del tema específico que aborda la tesista.
- c) La redacción es sencilla, clara y permite fácilmente la comprensión de los temas desarrollados. Esto sin perjuicio de la contribución que la comisión de estilo puede hacer en la precisión de la estructura gramatical del texto.
- d) La principal contribución científica del trabajo de tesis, es el enfoque crítico que permite descubrir y centrar la atención en los problemas que la falta de certeza de la Ley del Registro Nacional de las Personas tiene para todos los guatemaltecos, permitiendo con el mismo, establecer contacto con la realidad.

Luis Enrique Quiñónez Zeta
ABOGADO Y NOTARIO



Licenciado Luis Enrique Quiñónez Zeta

Calonía la Candelaria, Casa #2, Antigua Guatemala, Sacatepéquez Cel. 5105-7122

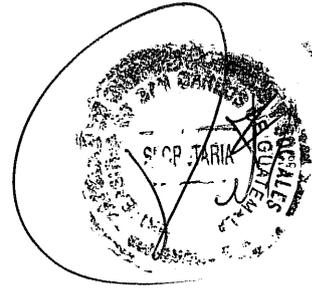


- e) Las conclusiones presentadas en el trabajo de tesis, sintetizan los aspectos esenciales de los temas desarrollados, dejando al descubierto la problemática social y jurídica que representa una ley elaborada sin la técnica legislativa adecuada, lo que hace ineficaz la función que está llamado a cumplir el Registro Nacional de las Personas para los guatemaltecos. En las recomendaciones se aportan soluciones que de ser adoptadas, vendrían a solucionar en gran medida los problemas que provocan los vacíos y lagunas legales de la ley que regula la actividad del Registro Nacional de las Personas.
- f) La bibliografía utilizada es abundante, lo que permitió a la sustentante contar con información relevante, detallada y sobre todo actualizada para el apropiado abordaje del tema analizado. Además los aportes doctrinarios de los autores citados, se analizan, como corresponde a un tema jurídico, y la normativa está relacionada con el tema objeto de estudio.

En suma el trabajo de tesis en cuestión cumple con los requisitos de forma y fondo, exigidos por la normativa universitaria y por lo anteriormente expuesto dictamino que el referido trabajo de tesis cumple los requisitos del artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de la Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, de la Facultad de Ciencias Jurídica y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por lo que resulta procedente rendir el presente **DICTAMEN** en forma **FAVORABLE**.

Atentamente,

Luis Enrique Quiñónez Zeta.
ABOGADO Y NOTARIO
Lic. Luis Enrique Quiñónez Zeta
Revisor de Tesis
Colegiado 5425



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintisiete de junio del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MARÍA TERESA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ, Titulado VACIOS Y CONTRADICCIONES DE LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser mi divino creador, gracias por bendecirme cada día, por enseñarme a ayudar y darme la oportunidad de servirte por medio de mi profesión.
- A MI MADRE:** María Teresa Velásquez, por ser mí fuerza y mi amiga, gracias por creer en mí, éste es el principio de nuestros logros.
- AL ABUELO:** Ángel Gerardo Velásquez (Q.E.P.D.) quien desde el cielo me cuida y protege.
- A:** La familia Mejía, por abrirme las puertas de su casa y su corazón, especialmente a Flor de María (Q.E.P.D.) gracias por tus consejos y enseñanzas, y por tu inmensa bondad.
- A MIS AMIGAS:** Kimberly, Marjorie, Iris, Gaby, Elena, Brenda, Ingrid, Frida, Alma Orozco, Mónica Alonzo, Rosa María Calderón, Marleny Martínez, Valesca Cifuentes y Brenda Ortiz; por tenderme su mano amiga en todo momento.
- A MIS AMIGOS:** Otto, Hely, Marvin, Carlos, Jorge, Edwin, Mario, Marco, José, Axel, Erick, Eduardo, Alejandro, Gabriel, Guillermo y Antonio, por acompañarme en mi camino y brindarme su ayuda incondicional.



A MI ASESOR: Licenciado Noriega, por compartir su tiempo, conocimientos y dedicación; Gracias por formar parte de mis triunfos.

A MI REVISOR: Licenciado Luis Enrique Quiñónez Zeta, por sus consejos, y guiarme en mi vida profesional; Gracias por ser como un padre.

A MIS PADRINOS: Licenciado Guillermo Díaz, Licenciada Ana María Artola, Licenciado Héctor Roldan y Ingeniero René Monroy, por su amistad, por su comprensión y enseñanzas; Gracias por ser parte de mi vida;

A MIS CATEDRATICOS: Licenciada Olga Barahona (Q.E.P.D.), Licenciado Carlos Castro, Licenciado Héctor Orosco, Licenciado Menfil Fuentes, Licenciado Napoleón Orozco, Licenciado Omar Barrios, Licenciado Efraín Guzmán y Licenciado Héctor Granados; Gracias por el esfuerzo y dedicación para lograr hacer de mí, una profesional con ética y conciencia social.

A: LA TRICENTENARIA Y GLORIOSA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE
GUATEMALA.

A: LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. El Registro Civil.....	1
1.1. Definición	2
1.2. Antecedentes	4
1.3. Funciones	7
1.4. Clases	9
1.5. Características	10
1.6. Importancia	11
1.7. Fe pública registral	12
1.8. Naturaleza.....	13
1.9. El Registro Civil en Guatemala	14
1.10. Principios	19
1.11. Características	22

CAPÍTULO II

2. Ley del Registro Nacional de las Personas	25
2.1. Origen	25
2.2. Definición	29
2.3. Objeto	30
2.4. Naturaleza jurídica	30
2.5. Principios	31
2.6. Características	31



Pág

2.7. Funciones	32
2.8. Estructura de la Ley del Registro Nacional de las Personas.....	34
2.9. Misión del RENAP.....	42
2.10. Visión del RENAP	42
2.11. Valores.....	42
2.12. Reglamentación	43

CAPÍTULO III

3. Vacíos de la Ley del Registro Nacional de las Personas	45
3.1. Incidencias en la aplicación de la Ley del Registro Nacional de las Personas debido a vacíos existentes	51
3.2. Incongruencias de la Ley del Registro Nacional de las Personas con la realidad multiétnica, pluricultural y multilingüe de la población	52
3.3. Efectos negativos del Registro Nacional de las Personas en la sociedad guatemalteca	60

CAPÍTULO IV

4. Contradicciones de la Ley del Registro Nacional de las Personas... ..	63
4.1. Contradicciones existentes dentro de la misma ley	63
4.2. Contradicciones con otras leyes	64
4.3. Incidencias ocasionadas en la aplicación de la Ley del Registro Nacional de las Personas debido a contradicciones existentes.....	66
4.4. Confusión en la Ley del Registro Nacional de las Personas debido a su redacción	68



Pág.

CAPÍTULO V

5. Realidad del Registro Nacional de las Personas.....	71
5.1. Centralización del Registro Nacional de las Personas	73
5.2. Derogatoria del Registro Civil del Decreto Ley 106.....	75
5.3. Derogatoria de Artículos del Código Municipal	77
5.4. Derogatoria del Decreto 1735 Ley de Cédulas	79
5.5 Marco legal	86
5.6. Incidencia Democrática.....	89
CONCLUSIONES	91
RECOMENDACIONES.....	93
BIBLIOGRAFÍA.....	95



INTRODUCCIÓN

El Estado de Guatemala se organiza para proteger a sus habitantes, dicha protección esta basada en los principios de libertad, justicia, seguridad y paz; atendiendo al principio de seguridad se puede establecer que dentro de sus funciones, para el cumplimiento de este principio debe inscribir, recopilar y registrar a sus habitantes en un Registro Civil, siendo que el estado de las personas legítimamente comprobable es la mejor garantía jurídica que el propio ente jurídico otorga a sus habitantes para los actos que celebra día con día.

Existe la necesidad de estudiar la Ley del Registro Nacional de Personas, que instruye el correcto desempeño del nuevo Registro, y todo lo que esto abarca; debido a las varias polémicas acerca de si se encuentra o no bien estructurada dicha ley; encontrando al realizar dicho estudio vacíos y contradicciones dentro de la misma.

La creación de la Ley del Registro Nacional de Personas dio como resultado: que progresivamente se sustituya la Cédula de Vecindad por el Documento Único de Identificación Personal, la desaparición de los 332 registros civiles de las municipalidades, la derogatoria de 70 Artículos del Decreto Ley 106 Código Civil y la falta de presupuesto que ocasiono un caos social en la prestación de servicios registrales e infuncionabilidad para la población guatemalteca.

Con el estudio realizado se comprobó que la creación de un Registro Nacional de las Personas, debidamente centralizado, garantiza seguridad jurídica, legalidad y confiabilidad a la población, en la identidad de cada persona, previniendo el mal uso o falsificación de datos y documentos personales, para lo cual dicho Registro debe contar con una red informática de identificación personal, por medio de la cual los usuarios podrán acudir a la sede del mismo que más le convenga, pudiendo realizar cualquier gestión que necesite; lamentablemente esto lleva un proceso que actualmente no ha culminado.



Hacemos énfasis en el objetivo central del presente trabajo de tesis, ya que es evaluar la Ley del Registro Nacional de las Personas, sus debilidades (vacíos, lagunas, contradicciones y deficiencias) y fortalezas desde un punto de vista jurídico, así como sus posibles efectos en la población guatemalteca, ubicando incongruencias con la realidad multiétnica, pluricultural y multilingüe de la población.

Utilizando los métodos analítico, deductivo e inductivo, en este trabajo de tesis, se desglosa cada uno de los temas para un estudio completo de éstos, siendo éstos: el primero, en el cual se desarrolla el Registro Civil, ya que antes de entrar a conocer el RENAP se debe conocer sus orígenes; el segundo, un análisis jurídico-doctrinario sobre la Ley del Registro Nacional de las Personas; el tercer capítulo, establecido para encontrar vacíos a la ley objeto de la presente investigación, estableciendo la falta de ordenamiento jurídico para casos concretos; el cuarto capítulo, en el cual se establecen las contradicciones de la ley del RENAP dejando en incertidumbre a la misma ley, al legislador y al usuario toda vez que no hay un criterio unificado que solucione dichas contradicciones; y, el quinto capítulo, se plantea la realidad del Registro Nacional de las Personas, la falta de colaboración de las instituciones afines a esta y la falta de interés también de la población con ayudar a que el nuevo registro salga avante dentro de la sociedad.

Por último con fundamento en lo anterior, las conclusiones y recomendaciones correspondientes, las cuales comprobaron la hipótesis planteada y se alcanzaron los objetivos propuestos, dando una propuesta que incluye crítica constructiva, contenido jurídico y doctrinario, para una mejor formación de los profesionales.



CAPÍTULO I

1. El Registro Civil

La situación en la que se encuentra una persona dentro de la sociedad en relación con sus derechos y obligaciones es lo que se denomina estado civil, pero para que éste sea legítimo y otorgue capacidad de ejercicio es necesario que sea documentado y certificado, otorgándole legalidad a los actos que celebre.

Es habitual que en las relaciones sociales cotidianas de una persona o en cualquier acto humano frente a terceros, se le requiera acreditar su nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio, vecindad, capacidad, etc. por lo que es necesario que exista un órgano público administrativo que sea el encargado de reunir y almacenar un registro, en el que se pueda constatar y certificar los datos de identificación de cada persona, de forma fidedigna, para garantizar el bien común.

“Por otra parte, existe el derecho humano a la seguridad jurídica, uno de cuyos aspectos es el que se refiere al estado civil de las personas, para cuya salvaguarda se ha creado la institución del Registro Civil, institución pública creada con el propósito de hacer constar la existencia de los seres humanos y de los actos concernientes a su estado civil, con la intervención de sus funcionarios, dotados de fe pública.”¹

Dentro del derecho registral se regula la organización y funcionamiento de los distintos registros de conformidad con sus formas y principios. El derecho registral es una rama del derecho privado, creado para la protección de los derechos de los particulares frente a terceros y el Estado.

¹ Universidad Nacional Autónoma de México, Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición, pág. 12 y 13.



El Derecho Registral se puede definir como el conjunto de principios, normas y doctrinas que tienen por objeto regular los procedimientos que deben de realizar los órganos del Estado encargados de efectuar los registros de las personas, hechos, actos, derechos y obligaciones, así como los efectos y consecuencias que se derivan de estas.

1.1. Definición

El registro civil a grandes rasgos se puede decir que es el banco de datos en el cual se inscribe el estado civil de todos los habitantes de un país, desde su nacimiento hasta su defunción, otorgando seguridad jurídica individual e identificación de cada persona, por medio del cual el Estado da cumplimiento a su mandato constitucional de seguridad jurídica, designando los recursos necesarios para su funcionamiento.

“Registro del estado civil, es su denominación correcta y no como se le llama comúnmente Registro Civil, como numerosas leyes le han regulado, incluyendo a Guatemala. Innegablemente el registro es una dependencia administrativa (municipal, en el país), una oficina pública y el titular de la misma tiene a su cargo la función registral, que lleva implícita la fe pública para garantizar la autenticidad de los actos que refrenda con su firma.”²

El Registro Civil, “es una institución que tiene por objeto hacer constar de manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que se otorguen tengan valor probatorio pleno en juicio y fuera de él.”³

² Brañas, Alfonso. Manual de derecho civil, pág. 187.

³ Chávez Asencio, Manuel. Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares, pág. 274.



Es una institución pública responsable de la captura, depuración, documentación, custodia, corrección, actualización y certificación de los hechos vitales y sus características, su labor esta vinculada a la persona y a la familia proporcionando una versión oficial y permanente sobre los hechos jurídicos de la persona como tal. El registro civil, constituye la prueba fehaciente, del estado civil de las personas siempre y cuando haya sido inscrito, es público para quienes tengan interés en conocer su contenido, el Código Civil Decreto Ley 106 en el Artículo 369, ya derogado, establecía que el Registro Civil es la institución pública que hace constar los actos concernientes al estado civil de las personas.

El Registro Civil “es aquella institución cuya finalidad sustancial consiste, aparte de otros cometidos menos trascendentes, en hacer constar de modo auténtico los hechos relativos al estado civil de las personas.”⁴

El autor Rojina Villegas establece que “el Registro es una institución que tiene por objeto hacer constar, de una manera auténtica, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales, dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen tengan el valor probatorio pleno en juicio y fuera de él.”⁵

En virtud de lo anterior se puede establecer el Registro Civil, es la institución pública en donde se inscriben de manera particular los hechos fundamentales relativos al ser humano, como son: nacimiento, matrimonio, defunción, y otros actos relevantes al ser humano, como relaciones familiares o sociales; es decir, los hechos vitales. Es el reconocimiento legal de la persona individual. O sea que mediante la inscripción de los hechos vitales, se crea hasta su extinción, la persona jurídica individual con todos los actos, que en alguna forma modifican su estatus social.

⁴ Espín, Diego. Manual de derecho civil español, Vol. I, pág. 312.

⁵ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I, pág. 181.



1.2. Antecedentes

En la antigua Roma, en el siglo VI antes de Cristo, existieron datos censales desde la época del rey Servio Tulio. En el siglo II, se implantaron normas sobre filiación, se decretó la obligación de los padres de registrar el nacimiento de los hijos. El censo era practicado de acuerdo a las propiedades que se tenían lo cual hizo necesario establecer una forma de reclutamiento de datos de propiedades y traspaso de los mismos, el cual se revisaba cada cuatro años. Lo que provoco la división de la sociedad romana creando las clases sociales de plebeyos y patricios; Pero ellos, más que tener un registro de los ciudadanos romanos, era un registro político y militar con fines puramente de poder, de división de clases sociales.

“Después de la caída del Imperio Romano, en Francia, como en otros países europeos, según narra el historiador Paul Viollet, cuando se requería conocer la edad de una persona se recurría al testimonio de sus padrinos y al del sacerdote que le había administrado el bautismo; los primeros corroboraban su declaración por medio de juramento otorgado sobre los evangelios; y en el caso del presbítero, mediante su parole de prevoire, como apuntan los textos del siglo XIII. Fue en el siglo XIV cuando los testimonios orales fueron sustituidos por los registros parroquiales a cargo de los clérigos, quienes en libros separados asentaban constancias de bautizos, matrimonios y defunciones. En opinión de Viollet, los registros de matrimonios y defunciones datan de los primeros años del siglo XIV, y su origen se debió a la costumbre de dar una subvención a los sacerdotes con motivo de los matrimonios y los funerales, por cuya razón, los clérigos decidieron llevar una especie de libro de contabilidad en el que asentaban las sumas percibidas y las adeudadas.”⁶

Durante la edad media la expansión del catolicismo hizo que la iglesia católica tuviera el control del registro de los nacimientos y matrimonios. Los primeros libros de inscripciones civiles se encuentran en Francia e Italia central a mediados del siglo XIV.

⁶ Universidad Nacional Autónoma de México, Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición, pág. 13.



“En cambio, los registros de bautismos aparecieron en el siglo XV y tuvieron por propósito de asegurar la observancia de los preceptos canónicos que regulaban el matrimonio entre parientes, así fue en un estatuto de Enrique el barbudo, obispo de Nantes, Status de l’eveque de Nantes Henri le Barbu, de 1406, el documento más antiguo de registro de bautismos que se conoce en Francia, que recuerda a los párrocos de su diócesis, que asienten en registros y mencionen en ellos los nombres de los padrinos y de las madrinas. De esta suerte, a juicio del obispo, se podría conocer la filiación de las personas y, además, evitarían que los parientes contrajeran matrimonio en grado prohibido por ignorar su parentesco. Consecuentemente, el referido estatuto obligaba a los párrocos a presentar al obispo los registros de bautismo, haciéndose acreedores a una pena si por omitir el acta respectiva se llevara a cabo un matrimonio indebido.”⁷

A partir del concilio de Trento del trece de diciembre de 1545 al cuatro de diciembre de 1563, estableció normas sobre el control de los libros parroquiales de matrimonios y bautismos, posteriormente, “el Artículo 181 de la ordenanza de Blois, expedida en mayo de 1579, refrendó la ordenanza de Villers-Cotterets, y en lo relativo a los bautismos, matrimonios y defunciones.”⁸ Estos asientos con el tiempo fueron tomados como prueba en los juicios contenciosos, con la agravante que aquellas personas que no fueran católicas quedaban fuera de este registro, creando incertidumbre y falta de prueba de la capacidad de los no católicos.

En la actualidad, los registros eclesiásticos siguen llevándose en cada parroquia y mediante los siguientes libros; bautismos, confirmaciones, matrimonios, defunciones, estado de almas (familias de que consta la parroquia, individuos de cada una), el registro del Estado, sustituyó el parroquial, sin embargo éste sigue teniendo tanta validez y vigencia para la iglesia católica tomando como católicos a los bautizados que constan en sus registros.

⁷ Universidad Nacional Autónoma de México, Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición, pág. 13.

⁸ Iben, pág. 14.



En 1787, Luis XVI dispuso la libertad de cultos en Francia, y con ello, el establecimiento de un rústico Registro Civil para que los nacimientos, matrimonios y defunciones fueran objetos de inscripción ante los oficiales de la justicia real.

La Revolución francesa de 1789 trajo consigo la constitución del registro civil del clero y en 1804, se reguló el funcionamiento del Registro Civil, secularizando en el Código de Napoleón, confiándole tal responsabilidad a las municipalidades, lo cual se expandió primero en toda Europa y luego a todo el mundo.

A partir del siglo XIX, su existencia se extendió al resto del mundo como parte del progresivo proceso secularizador del Estado y el dictado de leyes que buscan el ordenamiento de la sociedad.

En México existen indicios de que algunas instituciones prehispánicas se reconocían el parentesco por consaguinidad y afinidad. Estos registros se celebraban ante funcionarios que al mismo tiempo tenían carácter religioso y estatal.

Entre los mayas se tenían disposiciones concernientes al estado civil de las personas, a las herencias, a los contratos y al matrimonio. Al sobrevenir la Conquista, los usos y costumbres de la Península Ibérica se trasladaron hasta América. Las partidas parroquiales constituyen el antecedente directo del registro del estado civil de las personas. Con la aplicación del bautismo, fue que se establecieron los primeros libros parroquiales, que registran también multidinarias ceremonias de conversiones de indígenas a la región católica, cuyos datos no se registran puntualmente.

Ello condujo a la adjudicación de repetidos nombres de pila, lo que al paso de los siglos, degeneró en la abundante “homonimia”⁹, que prolifera en México aún en la actualidad. La falta de registro condujo a que se otorgaran unas llamadas cedulillas,

⁹ HOMONIMIA: proviene del griego homōnymos («homo»: igual; «ōnymos»: nombre) y designa la relación de semejanza en la manera de escribirse o pronunciarse que presentan dos palabras de significado diferente o de diferente valor gramatical. <http://es.wikipedia.org/wiki/Homonimia>



que sustituyeron a las partidas eclesiásticas. A los indigentes pertenecientes a las clases superiores de la sociedad se les concedió la diferencia de un nombre especial, como fue el caso del hijo de Cuauhtémoc, a quien llamaron Diego de Mendoza de Austria y Moctezuma. En los registros parroquiales, se colocó a los indígenas y esclavos africanos en un nivel de marginalidad que llegó al extremo de que algunos ibéricos afirmaron que los aborígenes eran irracionales, con el propósito de usurpar sus territorios y bienes.

1.3. Funciones

Jurídica: Siendo esta la que le dio su origen, como tal es prueba legal, del estado civil de la persona, dando autenticidad a las certificaciones ya que se extiendan contando con fe pública registral. Cumplir y hacer cumplir los mandatos de registro civil.

Estadística: Cuenta con el número de habitantes de un país, permitiendo a los gobiernos contar con información útil, para los programas de salud, educación, vivienda, siendo las defunciones parte importante en salud ya que dan a conocer las causas de la muerte y así mejorar los servicios de salud.

Social: Da a conocer cómo se integra y forma la familia siendo esta la base de la sociedad, la protección de la infancia y todos los derechos inherentes a seguridad social y derechos humanos.

Política: Debe girar sobre la garantía de los derechos humanos, la identidad biológica y la identificación de todas las personas, el derecho a estar inscritas en un sistema de registro civil, que sea un sistema nacional de servicio para brindar información al gobierno para llevar a cabo la planificación de políticas públicas que faciliten el desarrollo de la nación.



Registral: Registrar los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás actos que modifiquen el estado civil de las personas; así como las resoluciones judiciales, administrativas y de jurisdicción voluntaria, que a ellos se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley.

Electoral: Debe brindar la información necesaria de los ciudadanos inscritos que cuentan con capacidad para ejercer su soberanía, cumpliendo su función cívica garantizando el sufragio por cada inscrito a través del documento de identificación. El Tribunal Supremo Electoral debe basarse en la información del registro civil de las personas con capacidad para elegir y ser electo, donde debe constar su dirección actual con el fin de señalarle lugar para emitir su sufragio.

Administrativo: Organizar, coordinar, dirigir la inscripción y publicidad de los actos constitutivos o modificativos del estado de las personas. Coordinar y vigilar el desarrollo de las actividades de su personal. Siendo de una gran utilidad para el Estado para la distribución eficaz de los intereses recabados y prestar seguridad social a través e sus ministerios.

Publicidad registral: Siendo este el medio por el cual se obtiene la información de una persona sobre sus datos de identificación personal, siendo en pocas palabras el acceso a la información registral.

La función principal del registro civil es la inscripción del nacimiento de una persona ya que este es el inicio y eje transversal de todas las demás inscripciones y certificaciones que se extiendan, por lo tanto podemos decir que la inscripción del nacimiento de una persona es la que le da vida al registro civil.



1.4. Clases

Municipales: Están a cargo de un registrador civil, existe al menos uno en cada municipio siendo una dependencia estatal organizada dentro del régimen de la municipalidad de la localidad.

Antiguamente el registrador civil debía ser nombrado por el consejo municipal quién dentro de lo posible debía ser abogado con capacidades y habilidades necesarias para ejercer el cargo, además de ser de honorabilidad reconocida ya que los actos que certifican son prueba por la fe pública que le da legitimidad y calidad al documento que se extiende. Actualmente con la creación de la ley del registro nacional de las personas dicho nombramiento sufre modificaciones.

Consulares: Están a cargo de los cónsules en el extranjero, sus funciones alcanzan el estado civil efectuados en el extranjero de sus connacionales, en los cuales llevarán el registro de los nacimientos, matrimonios, cambios de nacionalidad y defunciones de los guatemaltecos residentes o transeúntes en los países en que aquéllos ejerzan sus funciones, anteriormente regulado en el Artículo 374, el cual fue derogado, del Código Civil.

Actualmente el Artículo 85 la ley del Registro Nacional de las Personas regula: “Los Agentes Consulares de la República acreditados en el extranjero deberán notificar al RENAP, para que sea ingresado a la base de datos de éste, de cada nacimiento, defunción, matrimonio o cambio de nacionalidad que asienten.”

Central: Es el registro civil de la capital de la República, su función es concentrar en una sola oficina el contenido de todos los registros consulares y ejercer de registro supletorio interino cuando fuere necesario.



Parroquiales: No solo en tiempos pasados ha sido la fuente del registro civil, sino también en aquellos casos donde se perdió o se destruyó el libro de la institución. En un contexto histórico y social de aquellos lugares donde no existe registro civil, el registro parroquial prueba el estado civil de las personas. Por medio de las certificaciones o constancias de bautizo o matrimonio se puede probar el estado civil de las personas pero como ya se indicó en el párrafo anterior solo en aquellos casos excepcionales a falta de registro civil o destrucción o pérdida de los archivos del registro civil.

Registro de Mortuorios: Es el registro civil donde se inscribe el nacimiento y muerte de los recién nacidos o sea nacimiento y defunción.

1.5. Características

Confidencialidad: Debe resguardar la confidencialidad de los actos que en él se inscriban, sin embargo atendiendo al principio de publicidad los registros son públicos, contradiciendo la confidencialidad que este guarda, poniendo mayor importancia a aquellos datos que por su naturaleza deban ser secretos o que causen daño moral a las personas.

Seguridad: Otorga seguridad jurídica garantizando frente al Estado o a terceros la veracidad de los datos que este certifica, dándole certeza jurídica a los actos que la persona realice ante la sociedad.

Obligatoriedad: Debe inscribirse cualquier acontecimiento vital de la persona que ocurra dentro del territorio nacional, el deber u obligación legal de inscripción es la base más importante de todo el sistema del registro civil, siendo importante contar con los medios necesarios en todo el país para que las personas puedan inscribirse con las facilidades necesarias para el efecto.



Listado General: Es un listado con información básica como nombre, genero, edad, estado civil, nacionalidad, y dirección de todos los ciudadanos que es mantenido por el Estado.

Nacional: El registro civil debe cubrir todo el territorio del país y a toda la población, descentralizando tal institución para que toda la población tenga acceso fácil y seguro al registro de su estado civil.

Legal: Con carácter de derecho publico, basado en una norma constitucional que le da vida, regulado en una ley legislada por el órgano competente, sometido a la voluntad de la ley y jurisdicción de los órganos de justicia, garantizando la seguridad jurídica del estado civil de las personas y mantener el Estado de derecho, como administración pública no puede actuar por voluntad propia si no que ejecutando el mandato de la ley.

Público: Permite el acceso a todas las personas al registro civil, para que puedan pedir todas las copias necesarias que les interesen para comprobar su estado civil.

Documento Unificado: Toda la información del estado civil de una persona debe estar registrado en un solo documento en un mismo folio o expediente, se deben realizar anotaciones marginales de algún cambio en el estado civil, documento único de identificación.

1.6. Importancia

Sirve como fuente de información sobre el estado de las personas, suministrando medios confiables de información que sirven como prueba frente a terceros evitando recurrir a medios científicos costosos y de dudoso valor.

Para el particular en la necesidad de inscribir, resguardar y publicitar los hechos importantes que afectan, en su proyección familiar y social, la vida de las personas, o



sea los hechos vitales, para garantizar su exactitud y fácil accesibilidad para que el interesado desee conocerlo; además los asientos proporcionan una prueba indudable de esos hechos.

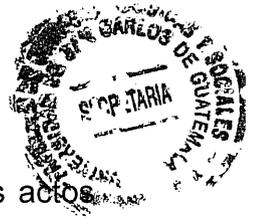
Para el Estado, en la necesidad de llevar un control de los habitantes de un país ya sea con capacidad para elegir y ser electo, de conformidad con sus estadísticas para la distribución de la recaudación impuestos, asegurar el bienestar social, seguridad en los actos que celebran las personas.

Para el Estado y para la población, es la garantía de la soberanía ya que los datos bien recolectados en orden, de buena fe y sobre todo con el ánimo de garantizar y mantener el estado de derecho da la seguridad al ciudadano de obtener un gobierno elegido y no impuesto por la manipulación del padrón electoral.

El extender el documento de identificación personal, da al ciudadano la seguridad y garantía de que su nombre no será utilizado por terceras personas para quebrantar la ley, claro que el quebrantamiento de la ley por falsificación de documentos para usos anómalos con la intención de apoderamiento de muebles o inmuebles, no depende del registro civil, sino de aquellas personas que con malicia y mala fe viven delinquiendo, como no es trabajo del registro civil castigar a quienes lo hacen sino del órgano jurisdiccional competente, siendo el registro civil es garante en la repartición del documento que no haya duplicidad y creando mecanismos que dificulten la reproducción ilegal de los documentos que este extiende.

1.7. Fe pública registral

La fe pública es el poder que tiene el registrador civil otorgado por el Estado, para dar autenticidad, presunción de veracidad y legalidad a los documentos del estado civil de una persona. Siendo el documento que declara la fe pública la certificación que confirma los datos de identificación personal o hechos de la vida de una persona.



Para Nery Roberto Muñoz, la fe pública es: “la presunción de veracidad en los actos autorizados por personas investidas de ésta, los cuales tienen un respaldo total, salvo que prospere la impugnación por nulidad o falsedad.”¹⁰

La fe pública registral es un efecto de las facultades que tiene el registrador civil y un efecto de la publicidad que emana del mandato constitucional de hacer públicos los datos registrados en sus libros, otorgando una doble protección tanto al titular de los datos personales inscritos como al tercero que contrata.

La seguridad del estado civil de una persona se adquiere desde el momento de la inscripción de su nacimiento, convirtiéndose en el iuris tantum, con calidad de verdad oficial y exactitud de carácter oficial. La inscripción registral es la prueba legal y única admisible la cual certifica el registro civil.

La seguridad jurídica registral que otorga el registro civil opera en dos sentidos, siendo el primero a favor del titular de la inscripción como derecho a ser inscrito y el segundo frente a terceros son aquellos que adquieren un derecho u obligación amparados en las generales de una persona extendidos en el documento de identificación personal por el registro civil.

1.8. Naturaleza

Es una dependencia de orden público de la administración pública, dentro de la cual el encargado tiene la función registral con fe pública para dar autenticidad a todos los actos que legaliza con su firma. Es una institución pública garante de los actos y hechos de la vida de la población en sus relaciones sociales y familiares que interesan o pueden interesar a la sociedad al Estado y a terceros, con lo que se justifica su existencia.

¹⁰ Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**, pág. 33.



1.9. El Registro Civil en Guatemala

Código Civil Decreto 175: El primer Código Civil guatemalteco, de fecha ocho de marzo de 1877, siendo presidente Justo Rufino Barrios, constituyó el registro civil en Guatemala, tomó en cuenta la comisión codificadora para su regulación, los siguientes aspectos:

- “Hasta ahora se ha carecido en Guatemala de un Registro donde consten los nacimientos, la ciudadanía y el domicilio de extranjeros, los matrimonios, el reconocimiento de hijos ilegítimos, las adopciones y defunciones.”
- “El registro de nacimientos, matrimonios y defunciones está confiado a los párrocos.”
- “Ellos inscriben los nacimientos porque los católicos les llevan sus hijos para que los bauticen.”
- “Las defunciones porque los panteones católicos se hallan bajo sus órdenes.”
- “Los párrocos no inscriben la ciudadanía, ni el domicilio de los extranjeros, ni el reconocimiento de los hijos ilegítimos, ni las adopciones, porque estas son materias que en ningún concepto pertenecen a la Iglesia.”
- “El Estado, necesita saber quiénes son ciudadanos y quiénes extranjeros, qué hijos ilegítimos han sido reconocidos y qué adopciones se han verificado.”
- “Nada de esto se encuentra en los libros parroquiales, luego esos libros no llegan las altas mulas que los legisladores de los países más civilizados del mundo se han propuesto crear los registros civiles.”



- “Tampoco llenan los libros parroquiales las miras de esos legisladores en lo relativo a nacimientos, matrimonios y defunciones.”
- “Pero la República necesita inmigrantes y abre sus puertas a los extranjeros de todos los credos religiosos que en ella quieran adquirir domicilio y obtener ciudadanía.”
- “Los hijos de los extranjeros de otros credos no serán llevados a los párrocos para que los bauticen y si no hay registro civil, sus nombres quedarán sin inscripción.”
- “Los matrimonios de los extranjeros que hoy se celebran ante los cónsules, no se encuentran en los registros parroquiales, porque los párrocos ninguna intervención tienen en ellos.”
- “Las inhumaciones que se hacen en los cementerios protestantes no las inscriben los párrocos, porque no tienen intervención en ellas.”
- De lo expuesto se deduce que los libros parroquiales, son buenos y convenientes para los asuntos puramente eclesiásticos, pero no para la mente del legislador civil, puesto que en ellos no constan todos los datos necesarios para registrar e identificar plenamente a una persona.
- El Artículo 436, establecía: “habrá en la capital de la República un funcionario encargado de llevar al registro civil de las personas y que en las demás poblaciones que tuvieran Municipalidad el registro estaría a cargo de respectivo Secretario Municipal.”
- El Código prescribe reglas precisas, terminantes y detalladas para que los registros se lleven con exactitud.



- Esta materia es reglamentaria; sin embargo se ha incluido aquí por su importancia intrínseca, y porque muchos de los preceptos que contiene son el fundamento de otras prescripciones relativas a matrimonios, filiaciones, reconocimientos y otros puntos importantes.

El Código Civil de 1877, distinguía que las personas encargadas de llevar el registro civil en la ciudad capital de la república, era un funcionario a quien se designaba depositario del registro civil, nombrado por el Gobierno, por cuatro años prorrogables, debiendo ser ciudadano en ejercicio, de notoria buena conducta y abogado o escribano público; en las demás poblaciones que tenían municipalidad, el registro quedaba a cargo del secretario municipal.

Indicaba en su Artículo 453, sobre la fe pública con la que contaba el registrador civil. En sus disposiciones establecía que había dos tipos de registro civil, uno que era el gubernamental en la ciudad capital de la república y el otro que tenía carácter de municipal en el resto de poblaciones en el país.

Era obligatorio asentar los nacimientos, la ciudadanía y el domicilio de extranjeros, los matrimonios y el reconocimiento de los hijos, las adopciones y las defunciones según el Artículo 439.

Los agentes diplomáticos y consulares de la república en el extranjero, estaban obligados a llevar un registro de los nacimientos, matrimonios, cambios de nacionalidad y defunciones de guatemaltecos residentes o transeúntes en los países en que aquellos estuviesen acreditados, dándole origen al registro civil consular.

Se establecía la forma de subsanar la omisión de partidas o errores en la inscripción de ésta. En caso de pérdida de los registros, o por no haberse llevado, podían admitirse pruebas supletorias declaraciones de testigos y documentos auténticos.



El Código de 1877 fijó firmemente las bases de la institución del registro civil en Guatemala, que se conservan con algunas modificaciones. Pero no llenó todos los requisitos necesarios y a la época cambiante en que se vivía, quedándose atrás con las necesidades de la población del Estado y de aquellos terceros que de una u otra forma requería obligaciones incumplidas.

Código Civil Decreto 1932: En el año de 1933, fue emitido el Decreto legislativo 1932, que contenía el nuevo Código Civil y con ello la nueva regulación del registro civil, dentro del cual podemos resaltar algunos cambios como los siguientes:

- Dispuso que los actos concernientes al estado civil de las personas se hicieran constar en el registro destinado a ese efecto.
- En la capital quien desempeñaba el cargo de registrador civil debería ser ciudadano guatemalteco de origen, abogado de los tribunales de la república y en las demás poblaciones que tuviesen municipalidades a juicio del Ejecutivo estuviera a cargo de funcionarios especiales o del secretario municipal debería ser guatemalteco de origen.
- Desligó a los agentes diplomáticos de la función registral, circunscribiéndola como obligación de los agentes consulares Artículo 296.
- Le da fuerza a la publicidad del registro según el Artículo 297.
- Hizo llevar obligatoriamente los libros de: divorcio, nulidad e insubsistencia del matrimonio y reconciliación, tutelas, protutelas y guardas, ciudadanía, extranjeros y defunciones, según el Artículo 298.
- Retoma la normativa del anterior Código Civil, en la forma como debe probarse la posesión notoria de estado, comprobándose la influencia del Código Civil de 1877.



- o Reguló la responsabilidad del funcionario público, en los casos de alteración o falsificación de las actas del estado civil, en el caso que fuere necesario calificar la edad de una persona, y las formas de proceder en los casos de error de palabra que no entrañara la alteración de concepto y de omisión, error o equivocación que afectaren el fondo del acto Artículos 359, 365 y 366.

Decreto ley 106: El 1 de de julio de 1974, el Código Civil actual, se ordenaron las disposiciones al registro civil incluyendo la inscripción de algunas instituciones creadas por leyes especiales del código anterior como la adopción y la unión de hecho. En esta regulación se siguió manteniendo la definición y sistema general de hace un siglo atrás. Las modificaciones de mayor importancia que se realizaron y se leen en la exposición de motivos del Código Civil, siendo estas las siguientes:

- a) El registro civil se creó como una institución que dependía de las respectivas municipalidades, desligándolo de la sujeción a otras autoridades administrativas.
- b) Los registradores serían nombrados por las municipalidades. Cuando los fondos municipales no lo permitían, el cargo lo desempeñaría el secretario municipal, siempre que reuniera los requisitos legales, que para toda persona que desempeñara este puesto, estableciendo que debían ser: tener la calidad de guatemalteco de origen, idónea para el caso y de reconocida honorabilidad. En las cabeceras departamentales, en donde era posible, el registrador debía ser abogado y notario, colegiado activo. Siendo una función municipal y quedaba directamente sujeta a las respectivas corporaciones, éstas eran directamente responsables del servicio que prestaban en dichas oficinas y en los pueblos de inferior categoría, en muchos de los cuales el registro dejaba bastante que desear.
- c) Para la vigilancia e inspección de los registradores de las cabeceras sobre los registros de la jurisdicción, se estableció la inspección de los jueces de primera instancia, a fin de que constantemente estuviesen informados de las deficiencias que observarían para poder corregirlas.



- d) Se le otorgo fe pública al registrador, ante quien se declaraban los actos del estado civil, suprimiéndole la comparecencia de testigos.
- e) Las inscripciones se debían de hacer en formularios impresos, conforme al modelo oficial; Cada hoja constaba de tres partes, dos de ellas separables, una era para enviarse a la Dirección General de Estadística y la otra debía ser entregada al interesado como constancia auténtica que serviría como comprobación de la inscripción.
- f) Las certificaciones de las actas del registro probaban el estado civil de las personas, el Artículo 371 establecía: “en los casos que no se pueda hacer de esta manera por no encontrarse los libros, el interesado debe acudir al juez de primera instancia civil, para probar y establecer el estado civil solicitado, incluyéndose entre las pruebas que pueda producir en las diligencias con partidas eclesiásticas.”
- g) El Artículo 390, regulaba que el reglamento del registro civil, debía normar el funcionamiento del mismo y regular su perfecta organización en todos los municipios de la República.

Se le agrego el párrafo IX, que trataba del registro de las personas jurídicas, entre las que se incluyeron las asociaciones que enumera el Artículo 15, inciso 3o. del Código Civil.

1.10. Principios

El tratadista Roca Sastre, expone los principios registrales de la siguiente manera: “Son los principios las orientaciones capitales, las líneas directrices del sistema, la serie sistemática de bases fundamentales, y el resultado de la sinterización del ordenamiento jurídico registral.”¹¹

¹¹ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Registral, pág.71.



“Por tanto, los principios sirven de guía, economizan preceptos, facilitan la compensación de la materia y convierten a la investigación jurídica en científica.”¹²

- a) Inscripción: Por cuya virtud se determina la eficacia y valor del asiento frente a otro medio de prueba. Según el cual los títulos y documentos determinantes de las inscripciones deben sufrir la calificación registral, a través de la cual el registrador aprecia, analiza, determina y declara la legalidad de fondo y forma de los títulos y documentos que se presentan al Registro, con el objeto de aceptarlos o rechazarlos, indicando los motivos y la ley en que se fundamenta.

El fin del Registro Civil es la constancia de los hechos que conforman el estado civil de las personas, por lo que en el mismo se deben inscribir:

1. Nacimientos;
2. Adopciones;
3. Reconocimientos de hijos;
4. Matrimonios;
5. Uniones de hecho;
6. Capitulaciones matrimoniales;
7. Insubsistencia y nulidad del matrimonio;
8. Divorcio;
9. Separación y reconciliación posterior;
10. Tutelas, protutelas y guardas;
11. Defunciones;
12. Extranjeros domiciliados o residentes;
13. Guatemaltecos naturalizados;
14. Personas jurídicas no mercantiles;
15. Identificación de personas;
16. Cambio de nombre.

¹² Roca Sastre. Derecho hipotecario, pág. 241.



- b) Legalidad: El registrador debe calificar los títulos que se pretende registrar apreciando la forma y fondo. Según el cual los títulos y documentos determinantes de las inscripciones deben sufrir la calificación registral, a través de la cual el registrador aprecia, analiza, determina y declara la legalidad de fondo y forma de los títulos y documentos que se presentan al Registro, con el objeto de aceptarlos o rechazarlos, indicando los motivos y la ley en que se funda.
- c) Publicidad: Facultad de toda persona de conocer lo que obra en los libros. Este principio nos indica que los inscritos en el Registro Civil, se entiende conocido por todos y por lo tanto nadie puede alegar ignorancia de lo que consta en sus asientos.

El Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Publicidad de los Actos Administrativos: Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad."

El Artículo 31 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: "Acceso a archivos y registros estatales. Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización. Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos."

- d) Autenticidad: o fe pública registral, presunción de veracidad, que deviene de la fe pública que el Registrador imprime a los actos que autoriza. El Código Civil en el Artículo 375 regula: "el Registrador es depositario del Registro Civil y en el ejercicio de sus funciones que le son propias, goza de fe pública, y es responsable, mientras



no prueba que el hecho es imputable a otra persona, por las omisiones, alteraciones, falsificaciones y suplantaciones en las actas del Registro.”

- e) Unidad del Acto: La inscripción, con todos sus requisitos, como calificación, asiento del acta, firmas, anotaciones y avisos, integran un solo acto registral y debe producirse en el mismo momento sin interrupción. Según el cual la inscripción con todos sus requisitos, como la calificación de documentos, el asiento del acta, las firmas, las anotaciones y los avisos, integran un solo acto registral y debe producirse en el mismo momento sin interrupción.
- f) Gratuidad: Las inscripciones son gratuitas principio contenido en el Artículo 388.

1.11. Características

Las características más importantes de la organización del registro civil eran las siguientes:

- a) Era una institución pública, con naturaleza de orden público;
- b) El registrador civil era un funcionario investido con fe pública;
- c) Era de carácter obligatorio, debiendo inscribirse los nacimientos, adopciones, reconocimiento de hijos matrimonios, uniones de hecho, capitulaciones matrimoniales, etc. Por el principio de obligatoriedad;
- d) Existía una función registral que correspondía a la función municipal de cada municipio;
- e) El registrador debía ser abogado y notario, colegiado y hábil para el ejercicio de su profesión;
- f) Los agentes consulares de la república en el extranjero tenían asignada la función civil registral;
- g) Los registros parroquiales probaban el estado civil de las personas nacidas antes de la institución del registro civil y de los nacidos en lugares o poblaciones durante el tiempo que carecieron de dicha institución;



- h) Los registros civiles eran públicos y las inscripciones gratuitas, pudiendo cualquier persona obtener certificación de los actos y constancias que constaran en el registro, mediante los honorarios correspondientes;
- i) El reglamento, derogado, del registro civil, contemplaba disposiciones que debían normar su funcionamiento y regular su perfecta organización en todos los municipios de la República;
- j) En caso de error, omisión o equivocación que no entrañare alteración del concepto, se rectificaba por medio del convenio entre las partes; y, si fuere de fondo existía el procedimiento voluntario (judicial o notarial) para la rectificación de la partida.

Posteriormente con el Decreto 90-2005, aparece la Ley del Registro Nacional de las Personas, que como parte fundamental del presente documento se analizara afondo en sus eficiencias y deficiencias, análisis jurídico y doctrinario, en los siguientes capítulos.





CAPÍTULO II

2. Ley del Registro Nacional de las Personas

El registro civil y el contexto socio-político que se vive en Guatemala, la modernización y globalización que avanza cada día, dejó atrás la normativa del Decreto Ley 106, que regulaba el registro civil, el cual ya no era una garantía para las necesidades personales y políticas que enfrentaba el país; Los compromisos de gobierno, los Acuerdos de Paz, la reforma electoral, una cédula de vecindad que no prestaba seguridad jurídica, elaborada en un material carente de medidas de seguridad y de fácil deterioro hizo necesaria la creación de una ley que cumpliera con todas esas garantías.

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco era necesario que se regulase lo concerniente a una nueva Institución, que incorporara en su normativa reglamentaria, conceptos registrales tendientes a automatizar la información, y unificara criterios registrales congruentes a la realidad nacional; Precisando implementar un Documento Personal de Identificación con medidas de seguridad, que faciliten su utilización y que previnieran su falsificación, para dotar de certeza jurídica los actos y contratos que se otorguen a través del mismo.

2.1. Origen

Hasta hace algunos años, los registros civiles utilizaban el método manual para operar los diversos asientos de los avisos proporcionados por los particulares; El cual consistía en consignar en partidas la información que se requería conservar.

La forma de ordenar y conservar los asientos inscritos era de la siguiente forma: varias partidas formaban un folio, el folio tenía dos lados, el anverso y el reverso, los folios estaban adheridos unos a otros, que en su conjunto formaban un volumen o libro.



Dicho libro era aperturado, previa autorización, cada año con el primer asiento faccionado, cerrándose obligatoriamente el día 31 de diciembre de cada año, con una razón que indicara el número de actas que contenía, debiendo ser calzado con la firma del registrador, procedimiento que debía ser aplicado a cualquier libro, aun cuando fuera concluido antes de la fecha establecida; Las actas llevaban numeración cardinal, escribiéndose de forma correlativa, una a continuación de otra, con un riguroso orden de fechas. Asimismo, debían reunir los requisitos generales y esenciales que según la ley le correspondían; Se redactaban únicamente en idioma español, debiendo ser escritas a mano, tratando de hacerlo de manera legible y sin abreviaturas, los espacios en blanco que pudieran permitir intercalaciones, eran llenados con una línea antes de su firma.

En cada una de las partidas el individuo se consideraba como el eje principal, en los márgenes se elaboraban anotaciones cuando sufría modificación su situación civil frente a la de los demás con excepción de la establecida para los extranjeros y personas jurídicas. En los libros se distinguían los asientos de inscripciones principales o básicas y las inscripciones marginales, las primeras abrían folio en cada uno de los libros y las otras se colocaban al lado de las principales, en las que se basaban, les daban seguimiento y apoyaban. También, existían las anotaciones y las notas de referencia ordenadas al extremo de las inscripciones principales su finalidad práctica era facilitar la búsqueda para los empleados del registro o hacer constar la existencia de hermanos que tuviese los mismos nombres o apellidos.

Con la revolución de las telecomunicaciones surgida a principio de los años 90', éste mecanismo se fue desvirtuando cada vez más debido al tiempo empleado para la redacción de las inscripciones, la extensión o transcripción de las anteriores para fabricar una certificación, y el aumento progresivo de la población, en consecuencia, a partir de la inclusión de computadoras dentro de estas dependencias, se dejan de llevar los registros mediante libros y toda la información en ellos contenida es trasladada a formato electrónico.



En la búsqueda de solucionar el problema citado y “la relevancia de atender el subregistro y la indocumentación es visibilizada a partir de los Acuerdos de Paz los que incluyen en varios de sus acuerdos y capítulos aspectos referidos a la necesidad de regularizar las situaciones de indocumentación y de subregistro, considerando además la especial atención de la diversidad cultural y lingüística y preservando fuertemente el derecho de la mujer indígena. La experiencia transcurrida desde esa fecha indica que el cumplimiento de los mismos ha sido y sigue siendo un arduo proceso de adecuación de las formas de gestión del estado pero también han estado influenciados por contingencias políticas, cambios de gestión de gobierno que hacen que no se haya avanzado suficientemente en algunos de los temas previstos en dichos acuerdos.”¹³

El 7 de Diciembre de 1996, En Estocolmo, Suecia, se celebró el Acuerdo de Paz sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral, entre el gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Guatemalteca URNG. En las reformas al régimen electoral y al fortalecimiento institucional, se establecieron las siguientes numerales:

El numeral 6 regula: “En vista que la falta de documentación confiable es un obstáculo para la realización de las distintas etapas del proceso electoral, las Partes ven la conveniencia de instituir un documento único de identidad con fotografía que sustituya a la actual cédula de vecindad y que, en el marco de la identificación para todos los actos de la vida civil, sirva también para los procesos electorales. La emisión de dicho documento estaría a cargo del Tribunal Supremo Electoral a través del Registro de Ciudadanos, para lo cual se promoverían las reformas correspondientes a la Ley Electoral y de Partidos Políticos y al Código Civil.”

En el numeral 7 regula: “Como un aporte para las próximas elecciones generales, sería de gran importancia y utilidad que todos los ciudadanos utilicen el nuevo documento único de identidad”.

¹³ Tamargo, María del Carmen. El subregistro de nacimientos: El análisis de las variables de género y etnia en Guatemala. pág.26.



El numeral 20 establece: “Para el fortalecimiento del régimen electoral, las Partes coinciden en solicitar a la Comisión de Reforma Electoral el diseño de un programa de modernización del Registro de Ciudadanos. Dicho programa, con las acciones correspondientes de capacitación y profesionalización del personal involucrado, permitiría automatizar la información e integrarla en redes coordinadas para la depuración efectiva de los padrones electorales, su mantenimiento y su actualización”.

El Decreto número 10-04 del Congreso de la República que contiene reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos dio origen al Decreto 35-2006, ordenó la implementación de la normativa jurídica que debe crear una entidad autónoma, con personalidad jurídica, técnica e independiente, integrada entre otros por el Tribunal Supremo Electoral, encargada de emitir y administrar el Documento Personal de Identificación; Una nueva ley que derogue la anterior legislación del registro civil, que modifique los principios registrales, que cambie la competencia del registro civil, que garantice el estado de derecho salvaguardando la identidad única de las personas con apego a la ley y a la modernización tecnológica para dotar de certeza jurídica a los actos y contratos que se otorguen a través del mismo.

Podemos decir que en Guatemala no existía una política pública en relación con la documentación de las personas, sino acciones, por lo general, ocasionadas por intereses electorales.

Con el propósito de incrementar los padrones electorales se realizaron a lo largo de los años numerosas campañas de documentación con un notable desorden registral. A partir de las medidas que se propusieron en los Acuerdos de Paz, para regular la situación documentaria de las personas desmovilizadas y de la población afectada por la pérdida de los registros de las oficinas municipales como consecuencia del conflicto armado, se pudo visualizar esta problemática nacional.



Con el Decreto Ley 90-2005 se instituye el Registro Nacional de las Personas, nace como producto de la problemática social, con el propósito de automatizar la información y unificar los criterios registrales, así como implementar un documento personal de identificación que contenga medidas de seguridad, que prevengan su falsificación para dotar de certeza jurídica los actos y contratos que se otorguen a través del mismo. En ese sentido la ley propone la implementación del sistema AFIS -Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares-.

2.2. Definición

Es una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Encargada de mantener y organizar el registro único de identificación de las personas, naturales inscribir los actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta su muerte, así como la emisión del documento único de identificación.

Definición tomada de la misma ley del RENAP en los Artículos 1 y 2.

Desglosando la definición en partes para un análisis profundo de la siguiente manera:

a) Descripción: Es una norma ordinaria de carácter general, promulgada por medio del Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, publicada el 21 de diciembre de 2005 y con vigencia del total del Articulado, a partir del 18 de febrero de 2006.

Los epígrafes de dicha ley no tienen validez interpretativa, según lo establece el Artículo 104, Décimo Sexto Transitorio de la ley del RENAP, y su aprobación se dio con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran dicho congreso obteniendo la mayoría calificada.



2.3. Objeto

Según lo regulado en el Artículo 2 los objetivos son

- a) Organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales.
- b) Inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte.
- c) La emisión del documento personal de identificación.

Para tal fin implementará y desarrollará estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas.

2.4. Naturaleza jurídica

Pertenece al conjunto de principios e instituciones que se consideran fundamentales en la organización del país y que inspiran su ordenamiento jurídico, emanada por el Estado para mantener la paz y la seguridad social. La Ley del Registro Nacional de las Personas, en el Artículo 3 regula: "Naturaleza. Las disposiciones de esta ley son de orden público y tendrán preeminencia sobre otras que versen sobre la misma materia. En caso de duda, ambigüedad o contradicción de una o más de sus disposiciones con otra normativa jurídica, se optará por aplicar las contenidas en ésta." Lo anterior se refiere al sistema de interpretación de Especialidad, que establece que la ley especial prevalece o tiene prioridad sobre la ley general, contenida en la Ley del Organismo Judicial. Esta interpretación es importante y coincide con el postulado: "porque una ley especial se ampara en las específicas características, propiedades, exigencias o calidades de determinados asuntos no generales en el seno de la sociedad. En ese sentido, las leyes especiales hacen referencia específica a lo particular, singular o privativo de una materia." ¹⁴

¹⁴ Tribunal de Solución de Controversias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, Resolución OSINERG N° 005-2005-TSC/ 16-2004-TSC-OSINERG, Lima, 24 de mayo de 2005.



2.5. Principios

La ley del Registro Nacional de las Personas se basa en los siguientes principios:

- a) Máxima publicidad.
- b) Transparencia y ejecución en el manejo y ejecución de los recursos públicos y actos de la administración pública.
- c) Gratuidad en el acceso a la información pública.
- d) Sencillez y celeridad de procedimientos.

2.6. Características

De la definición extraída de los Artículos 1 y 2 podemos establecer que las características del Registro Nacional de las Personas son las siguientes:

- a) Autónoma. Guillermo Cabanellas, sostiene que la entidad autónoma "...goza de entera independencia, sin estar sujeto a otras leyes que a las dictadas por él y para él...¹⁵". En tal sentido el Registro Nacional de las Personas para gozar de autonomía debe regirse en forma independiente, emitiendo su propia ley y con autofinanciamiento.

La autonomía de del Registro Nacional de las Personas, es de carácter ordinario y no constitucional ya que la Carta Magna otorga autonomía a la Universidad de San Carlos de Guatemala en el Artículo 83, a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala en el Artículo 92, al Banco de Guatemala, la autonomía municipal en el Artículo 253, sin embargo la ley del RENAP es de carácter ordinaria ya que esta otorgada y sometida por su ley ordinaria, según la pirámide de Kelsen debajo de la Constitución.

¹⁵ Cabanellas, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual, pág. 423.



- b) Derecho público. Esta característica es obvia, puesto que por la naturaleza de sus funciones, el Registro Civil de las Personas, no puede ser controlado por el sector privado.
- c) Personalidad jurídica. La personalidad jurídica es definida como: "Aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones,"¹⁶ para el presente caso se interpreta que el Registro Nacional de las Personas será un ente con aptitud para poder ser titular de derechos y obligaciones.
- d) Patrimonio propio. Este aspecto va ligado íntimamente con la autonomía ya que para ello la entidad de que se trate debe ser totalmente independiente y gozar de sus propios bienes.
- e) Capacidad. Resulta lógico que para el cumplimiento de sus fines y atribuciones el Registro debe tener capacidad para adquirir derechos y obligaciones de lo contrario su actuación sería centralizada y su funcionamiento dependiente.

2.7. Funciones

Las funciones del Registro Nacional de las Personas se encuentran reguladas en el Decreto 90-2005: Artículo 5 con funciones principales y en el Artículo 6 con las funciones específicas.

Funciones principales: planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales señaladas en la presente Ley (Ley del Registro Nacional de las Personas) y sus reglamentos.

¹⁶ *Ibid.*, pág. 152.



Las funciones específicas son:

- a) Centralizar, planear, organizar, dirigir, reglamentar y racionalizar las inscripciones de su competencia;
- b) Inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley;
- c) Mantener en forma permanente y actualizado el registro de identificación de las personas naturales;
- d) Emitir el Documento Personal de Identificación a los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, así como las reposiciones y renovaciones que acrediten la identificación de las personas naturales;
- e) Emitir las certificaciones de las respectivos inscripciones;
- f) Enviar la información correspondiente al Tribunal Supremo Electoral de los ciudadanos inscritos y la información que éste solicite para el cumplimiento de sus funciones;
- g) Promover la formación y capacitación del personal calificado que requiera la Institución;
- h) Proporcionar al Ministerio Público, a las autoridades policiales y judiciales y otras entidades del Estado autorizadas por el Registro Nacional de las Personas -RENAP, la información que éstos soliciten con relación al estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales;



- i) Velar por el irrestricto respeto del derecho a la identificación de las personas naturales y los demás derechos inherentes a ellas, derivados de su inscripción en el RENAP;
- j) Dar información sobre las personas, bajo el principio que la información que posea el RENAP es pública, excepto cuando pueda ser utilizada para afectar el honor o la intimidad del ciudadano.

Se establece como información pública sin restricción solamente el nombre y los apellidos de la persona, su número de identificación, fechas de nacimiento o defunción, sexo, vecindad, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad y estado civil, no así la dirección de su residencia;
- k) Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento del registro dactiloscópico y pelmatoscópico de las personas naturales;
- l) Plantear la denuncia o constituirse en querellante adhesivo en aquellos casos en que se detecten actos que pudieran constituir ilícitos penales en materia de identificación de las personas naturales; y,
- m) Cumplir las demás funciones que se le encomienden por ley.

2.8. Estructura de la ley del Registro Nacional de las Personas

Está constituido por Decreto 90-2005 denominado "LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS" (RENAP) del 21 de diciembre de 2005.

Esta ley cuenta con 13 capítulos siendo estos:

- Primero: disposiciones generales
- Segundo: de las funciones del registro nacional de las personas



- Tercero: estructura orgánica
- Cuarto: del director ejecutivo
- Quinto: órgano de consulta y apoyo al directorio
- Sexto: oficinas ejecutoras
- Séptimo: direcciones administrativas
- Octavo: régimen económico
- Noveno: del documento personal de identificación
- Décimo: de las inscripciones en el registro civil de las personas
- Décimo primero: de las infracciones y sanciones administrativas
- Décimo segundo: de los recursos administrativos
- Décimo tercero: de las disposiciones transitorias

a. Disposiciones generales: Como en el presente caso, éstas, buscan orientar sobre la temática que la ley tratará. En esta sección se dispone la creación del Registro Nacional de las Personas –RENAP–, como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Los objetivos del RENAP son: organizar y mantener un registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación.

b. Estructura orgánica: Los órganos que integran el Registro Nacional de las Personas son:

- b.1. El Directorio;
- b.2. El Director Ejecutivo;
- b.3. El Consejo Consultivo;
- b.4. Las oficinas ejecutoras; y,
- b.5. Las direcciones administrativas.



b.1. Directorio: Es el órgano de dirección superior del RENAP, su carácter es colegiado y se integra con tres miembros: un magistrado del Tribunal Supremo Electoral –TSE–, quien lo preside, el ministro de gobernación y un miembro electo por el Congreso de la República. Son atribuciones del Directorio, entre otras: a) Definir la política nacional en materia de identificación de las personas naturales; b) Emitir y aprobar los reglamentos pertinentes para el adecuado y eficiente funcionamiento de los sistemas integrados del Registro Civil de las Personas; c) Aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la institución y remitirlo al Ministerio de Finanzas Públicas; d) Establecer Registros Civiles de las personas en los municipios que se vayan creando, así como las unidades móviles que considere pertinentes para la consecución de sus fines; y, e) Todas aquellas que sean compatibles con su naturaleza de máxima autoridad de la institución y que se estime, contribuirán a su mejor funcionamiento.

b.2. Director ejecutivo: El Director Ejecutivo del RENAP será nombrado por el Directorio para un período de cinco años, pudiendo ser reelecto. Es el superior jerárquico administrativo, ejerce la representación legal de la institución y es el encargado de dirigir y velar por el funcionamiento normal e idóneo de la misma.

Para desempeñar el cargo se requiere: a) Ser guatemalteco; b) Poseer, título universitario en ingeniería en sistemas, con estudios en administración de empresas y/o administración pública; c) Ser colegiado activo; d) Demostrar experiencia en el manejo de sistemas informáticos y bases de datos; y, e) Contar con un mínimo de 10 años en el ejercicio de su profesión.

En caso de ausencia temporal del Director (ejecutivo) del RENAP, lo sustituirá uno de los directores de las oficinas ejecutoras, por decisión del Directorio. Por renuncia, remoción o fallecimiento, corresponde al Directorio hacer la selección en un plazo no mayor de un mes en que se produzca el acto que genere la ausencia definitiva, para que complete el periodo correspondiente.



b.3. Consejo Consultivo: Se establece al Consejo Consultivo como un órgano de consulta y apoyo del Directorio y el Director Ejecutivo. Estará integrado por los delegados siguientes:

1. Un miembro electo por los secretarios generales de los partidos políticos debidamente inscritos en el registro correspondiente, que se encuentre afiliado a su organización política.
2. Un miembro electo de entre los rectores de las universidades del país;
3. Un miembro designado por las asociaciones empresariales de comercio, industria y agricultura;
4. El gerente del Instituto Nacional de Estadística -INE-; y,
5. Un miembro electo de entre los miembros que conforman el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria: -SAT-.

Sus funciones son:

1. Informar por escrito al Directorio y al Director Ejecutivo del RENAP sobre las deficiencias que presente la institución, planteando en forma clara los hechos, leyes vulneradas, pruebas que las evidencien, alternativas de solución y posibles fuentes de financiamiento;
2. Servir de ente consultivo del Directorio y del Director Ejecutivo, sobre cualquier asunto técnico y administrativo del RENAP; y,
3. Fiscalizar en todo momento el trabajo del RENAP.



La presidencia de este órgano será desempeñada por los mismos miembros que lo integren, en forma rotativa, en un período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.

Todos los miembros del Consejo Consultivo tendrán un suplente (durarán en sus funciones cuatro años, siempre que formen parte de la entidad nominadora)

b.4. Oficinas ejecutoras: Las oficinas ejecutoras tienen a su cargo desarrollar las funciones públicas del RENAP, siendo estas:

1. Registro Central de las Personas: Dependencia encargada de centralizar la información relativa a los hechos y actos inscritos en los Registros Civiles de las Personas, de la organización y mantenimiento del archivo central y administra la base de datos del país.

Tiene a su cargo los Registros Civiles de las Personas que establezca el Directorio en todos los municipios de la República, así como los adscritos a las oficinas consulares y el Registro de Ciudadanos (Debe entenderse como Departamento de Ciudadanos, según reforma del Decreto 14-2006, no obstante el legislador debió haber incluido también esta reforma).

Estará a cargo del Registrador Central de las Personas, quien goza de fe pública, y debe ser guatemalteco, abogado y notario con por lo menos cuatro años de ejercicio profesional.

2. Registros Civiles de las Personas: Son las dependencias adscritas el Registro Central de las Personas, encargadas de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales en toda la república. Estarán a cargo de un Registrador Civil de las Personas, quien goza de fe pública, debe ser guatemalteco y con estudios completos de educación media.



3. Departamento de Ciudadanos: Dependencia del Registro Central de las Personas encargado de elaborar el listado de las personas mayores de edad, inscritas en el RENAP y responsable de referir dicha información en forma periódica al Tribunal Supremo Electoral.

4. Dirección de Procesos: Dependencia encargada, con base a la información recibida del Registro Central de las Personas, de emitir el Documento Personal de Identificación; tendrá oficinas en todos los municipios de la república; además, organizará el funcionamiento del sistema biométrico y de grafotecnia.

5. Dirección de Verificación de Identidad y Apoyo Social: Dependencia encargada de conocer y resolver los problemas de todas aquellas personas naturales que, por alguna razón, el Registro Central de las Personas le deniegue la solicitud de inscripción, debiendo para el efecto hacer las investigaciones pertinentes, colaborando con la persona interesada para que se efectúe la inscripción solicitada.

6. Dirección de Capacitación: Es la dependencia del Registro Nacional de las Personas encargada de capacitar a todo el personal del RENAP, sin excepción. La capacitación y la actualización permanente es la función primordial de esta dependencia, para tal fin constituirá la Escuela de Capacitación del Registro Nacional de las Personas.

Se instituye la carrera registral del RENAP. No obstante se establece taxativamente que esta dirección sólo debe capacitar al personal del RENAP, en el caso de los encargados de las Oficinas Auxiliares del Registro Civil de las Personas que funcionen en los centros asistenciales mencionados en esta ley, se les manda a que éstos, sean capacitados por dicha escuela.

7. Disposiciones aplicables a la dirección de las oficinas ejecutoras: El Registro Central de las Personas y las oficinas anteriormente mencionadas, contarán con un director, nombrado por el Director Ejecutivo y ratificado por el Directorio.



El ejercicio del cargo de estos directores es incompatible con cualquier otra función pública. No podrán optar a ninguno de estos cargos los candidatos a elección popular ni las personas que desempeñen cargos directivos en organizaciones políticas o quienes los hayan ejercitado cuatro años antes de su postulación. Los directores deberán ser profesionales universitarios con experiencia y formación acreditada para desempeñar el cargo para el cual sean designados; las obligaciones y atribuciones de los directores se establecerán en el reglamento respectivo. Los directores de las oficinas ejecutoras serán removidos de su cargo por el Director Ejecutivo. Las causales de remoción serán las que aplican al Director Ejecutivo.

b.5. Direcciones administrativas

1. Dirección de Informática y Estadística: Responsable de dirigir las actividades relacionadas con el almacenamiento y procesamiento de los datos que se originen en el Registro Central de las Personas. Formula los planes y programas de la institución en la materia de su competencia, informa sobre el cumplimiento de las metas institucionales programadas y elabora las estadísticas pertinentes.

2. Dirección de Asesoría Legal: Dependencia encargada de brindar asesoría legal a todos los órganos del RENAP. Se regirá por el reglamento respectivo.

3. Dirección Administrativa: Estará a cargo de organizar y ejecutar las actividades administrativas de la institución. Propone al Directorio del RENAP, por medio del Director Ejecutivo, la política en la administración y control de los recursos humanos, financieros y materiales.

4. Dirección de Presupuesto: Dependencia encargada de coordinar y conducir los sistemas de presupuesto y racionalización del gasto; establece y evalúa la ejecución presupuestaria.



5. Dirección de Gestión y Control Interno: Es la dependencia encargada de la formulación de planes y programas institucionales, de fiscalizar la gestión administrativa de los funcionarios del RENAP y vigilar el desempeño administrativo, para asegurar el estricto cumplimiento de la normatividad que lo rige.

6. Disposiciones aplicables a la dirección de las direcciones administrativas: Los directores de las direcciones administrativas deberán reunir las siguientes calidades: ser guatemalteco, mayor de edad; ser profesional colegiado con cuatro años como mínimo de ejercicio profesional; ser de reconocida honorabilidad; y, otros que el reglamento respectivo establezca.

c. Régimen económico: El patrimonio del RENAP, está constituido por.

a) Recursos del Estado:

1. Los recursos financieros que anualmente se programen y se le asignen en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado.
2. Los aportes extraordinarios que el Estado acuerde otorgarle.

b) Recursos propios:

1. Principalmente los recaudados por concepto de la emisión del Documento Personal de Identificación, la emisión de certificaciones de inscripción de los actos de su competencia y por concepto de otros servicios que preste el RENAP.
2. Los aportes, asignaciones, donaciones, legados, transferencias y subvenciones ya sea en dinero o especies que le otorguen personas naturales o jurídicas, entidades nacionales o extranjeras, incluyendo las provenientes de la cooperación técnica internacional, todos los cuales no podrán tener ningún nivel condicionalidad.



Los recursos propios anteriormente indicados, pasarán a constituir fondos privativos de RENAP, así como los recursos financieros provenientes del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado que queden sin ejecutar en el período fiscal respectivo.

2.9. Misión del RENAP

“Es una entidad encargada de planificar, organizar, dirigir y coordinar las actividades las actividades inherentes a la emisión del Registro Único de Identificación de las personas, dentro del marco legal, con certeza y confiabilidad. Así como de registrar los eventos importantes en la vida de los guatemaltecos.”¹⁷

2.10. Visión del RENAP

“Ser la Institución del sector público con tecnología de punta que registra de manera confiable los hechos importantes en la vida de los guatemaltecos.”¹⁸

2.11. Valores

ACEPTACIÓN: Se reconoce e integramos nuestra diversidad cultural, étnica y lingüística;

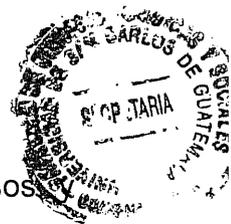
SERVICIO: Enmarcado en la cordialidad, respeto y mística de trabajo;

CALIDAD: Nuestro productos y servicios responden a las necesidades de un mundo globalizado;

INTEGRIDAD: Actuamos con ética, transparencia y responsabilidad;

¹⁷ <https://www.renap.gob.gt>

¹⁸ **Ibid.**



SEGURIDAD: Aplicamos métodos confiables y seguros en nuestros procesos de nuestros Registro.”¹⁹

2.12. Reglamentación

Para efectuar las inscripciones a que está obligado el RENAP, en su ley específica establece en el Artículo 100 Décimo Segundo Transitorio, estableció que para efectuar las Inscripciones a que está obligado el RENAP, el Directorio aprobará el reglamento respectivo dentro de los sesenta (60) días siguientes a que cobre vigencia la presente Ley. Dando cumplimiento a esta norma se aprobó el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, según Acuerdo del Directorio número 176-2008.

a) Registro de Personas Jurídicas: El Registro de Personas Jurídicas, como una dependencia del Ministerio de Gobernación, nació a la vida Jurídica por medio del Decreto 90-2005, el cual fue modificado por medio de los Decretos 14-2006 y 1-2007; Confiado al Ministerio de Gobernación, a través del Registro de Personas Jurídicas, la inscripción y registro de las personas jurídicas reguladas en los Artículos del 438 al 440 del Código Civil y otras leyes, debiendo para el efecto implementar los mecanismos y procedimientos para su inscripción, registro y archivo, así como emitir los reglamentos y el arancel respectivo, para el fiel cumplimiento de sus funciones y el cobro por los servicios que presta.

El Artículo 102, Décimo Cuarto Transitorio de la ley del RENAP regula: “El Registro de Personas Jurídicas tendrá su sede central en el departamento de Guatemala y podrá tener subsedes o delegaciones en los departamentos o municipios que determine el Ministerio de Gobernación, a cargo de uno o varios registradores que deberán ser abogados y notarios, colegiados activos, guatemaltecos de origen, estar e el goce de sus derechos ciudadanos y ser de reconocida honorabilidad.”

¹⁹ <https://www.renap.gov.gt>



El Artículo 103, Décimo Quinto Transitorio de la ley del RENAP establece: “De las derogatorias. Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que en la legislación específica se refieran a las materias que se norman en esta Ley; asimismo, las contenidas en otros cuerpos normativos que le atribuyan funciones o deberes a los Registros Civiles las cuales pasan a ser cumplidas por el Registro Civil de las Personas del RENAP. Específicamente se derogan las siguientes disposiciones: Artículos 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376 al 437 y 441 del Decreto-Ley 106 del Jefe de Gobierno, Código Civil; 14 y 89 del Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República, Código Municipal; así como todas aquellas disposiciones legales que se opongan a la presente Ley, las cuales quedarán derogadas a los noventa y un (91) días hábiles siguientes, contados a partir de la vigencia del presente Decreto.” El Registro de Personas Jurídicas realiza las inscripciones de las personas jurídicas contenidas en el Artículo 15 y 17 de Código Civil y las contenidas en otras leyes que no tengan registro determinado para su inscripción.

b) Del registro de las asociaciones: Deberá realizarse en la municipalidad del lugar que les corresponda se llevará a cabo el registro, autorización e inscripción de las asociaciones de vecinos, asociaciones comunitarias para el desarrollo, asociaciones de las comunidades de los pueblos indígenas a que se refieren los Artículos 19, 20 y 21 del Código Municipal y a que se refiere la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, tales como las organizaciones de los Consejos Municipales de Desarrollo – COMUDES– y los Consejos Comunitarios de Desarrollo – COCODES–. Así como los Comités Educativos –COEDUCAS– y las Juntas Escolares reguladas por el acuerdo gubernativo No. 327-2003 del 29 de mayo de 2003. El consejo municipal implementará los procedimientos y mecanismos necesarios para asentar las inscripciones y realizar los registros de las personas jurídicas a que se hace referencia en el párrafo precedente, para el efecto nombrará a un funcionario municipal que se encargue de la recepción, análisis de la documentación, inscripción y registro, además, llevará, el control, guarda y custodia de los libros o los soportes electrónicos que para el efecto sean autorizados, quien deberá informar periódicamente a dicho consejo de las actividades que realice.



CAPÍTULO III

3. Vacíos de la Ley del Registro Nacional de las Personas

“La plenitud del ordenamiento jurídico consiste en que, según algunos autores, éste tiene supuestamente la propiedad de contener normas para regular todo caso concreto. Hans Kelsen creía que todo sistema jurídico era completo como resultado del principio según el cual «lo que no está prohibido está permitido».

Sin embargo otros juristas, como Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin, consideran que sí existen lagunas en el derecho.”²⁰

El vacío de ley es una laguna, es la ausencia u omisión en su texto de normas aplicables a una situación o a determinado caso concreto. Cuando se produce esta situación, se recurre a los principios generales del derecho y a la interpretación extensiva o analógica de otras normas.

“La laguna es una falta, una insuficiencia de regulación jurídica dentro del ordenamiento jurídico. La doctrina establece, entre otros a saber, dos tipos de lagunas:

1. **La laguna de ley**, que significa que no existe una norma que pueda resolver un supuesto planteado.

2. **La laguna de derecho**, en la que se supone que no existe ni ley, costumbre ni principio que pueda resolver un caso concreto.”²¹

²⁰ Guzmán Díaz, Helfried Adolfo, “Análisis Jurídico Del Decreto 90-2005, Ley Del Registro Nacional De Las Personas y Su Incidencia La Identificación De Las Personas Naturales.” Pág. 6.

²¹ *Ibíd.*



La interpretación del Artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial no admite tales circunstancias para no resolver de un caso, estableciendo que “Los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de la justicia, sin incurrir en responsabilidad. En los casos de falta, oscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, resolverán de acuerdo con las reglas establecidas en el Artículo 10 de esta ley, y luego pondrán el asunto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia a efecto de que, si es el caso, ejercite su Iniciativa de Ley”

Los 70 Artículos del Código Civil derogados, de los cuales la mayor parte, aún cuando regulaban aspectos de fondo y no de forma, no tienen una contrapropuesta en la ley del RENAP, por lo que al cobrar vigencia la Ley del Registro Nacional de las Personas, se creó un vacío legal como los siguientes:

El Artículo 371 derogado del Código Civil, establecía que las certificaciones de las actas del Registro Civil prueban el estado civil de las personas, en la Ley del RENAP, no regula este aspecto. Actualmente, ¿Cómo se prueba el estado civil de las personas?

Si una persona vive en una aldea muy alejada y desea inscribir el nacimiento de su hijo y no sabe cuál es su edad, ¿podrá determinarla un juez escuchando a los expertos correspondientes? ¿Cómo se puede determinar la edad de una persona cuando no es posible fijar la fecha de su nacimiento? El Artículo 372 derogado del Código Civil, establecía que el juez le atribuirá la edad que fijaren los expertos, compatible con el desarrollo y aspecto físico del individuo, nombrado por la propia corporación.

¿Cuáles son los datos mínimos que deben contener las inscripciones de nacimiento, reconocimiento de hijos y defunción? Los Artículos derogados del Código Civil, 379, 412 y 427 establecían: “las actas llevarán numeración cardinal y se extenderán en libros autorizados, una a continuación de otra por riguroso orden de fechas. La inscripción deberá contener los datos que se mencionan en los párrafos respectivos de este capítulo;



En el acta de defunción deberá expresar, en cuanto sea posible: 1o.-El nombre, apellido, edad, sexo, origen, domicilio o residencia, profesión u oficio de la persona muerta, indicando el nombre y apellido del cónyuge, si hubiere sido casado. 2o.- El lugar, fecha, y hora en que hubiere acaecido la muerte y la enfermedad o causa de la defunción. 3o.- Los nombres y apellidos del padre y de la madre del muerto, si se superen. 4o.-Si testó y ante quién. Y 5o.-Los nombres, apellidos, edades, profesiones y domicilios de los declarantes.;

En el acta de reconocimiento de hijos, se expresará el nombre, apellido, edad, estado, profesión, nacionalidad y domicilio del que hace el reconocimiento; así como el nombre, lugar y fecha en que nació el hijo a quien se reconoce....”

¿Debe inscribirse el nacimiento y muerte de un recién nacido? El Artículo 400 derogado del Código Civil, establecía: “no exime la obligación de registrar el nacimiento y la defunción la muerte del recién nacido.”

¿Qué se debe de hacer cuando existen dos hermanos con el mismo nombre? El Artículo 403 derogado del Código Civil, establecía: “si el recién nacido tuviere o hubiere tenido uno o más hermanos del mismo nombre, se hará constar esta circunstancia en la partida de nacimiento y se hará también referencia, en su caso a la muerte de los hermanos homónimos.”

¿Quién es la persona obligada a dar el aviso de una defunción? El Artículo 406 del derogado del Código Civil, establecía: “El jefe de la casa o establecimiento donde hubiere fallecido alguna persona y las demás expresadas en los Artículos 392 a 394, están obligadas a dar aviso al Registro Civil por sí o por medio de otra persona en un término que no exceda de veinticuatro horas.”

¿Qué pasa cuando muere una persona que vive en un caserío muy alejado del Registro Civil de las Personas más próximo? ¿Puede enterrarse su cuerpo antes de dar el aviso de defunción? El Artículo 407 derogado del Código Civil, establecía: “En los



lugares situados fuera de las poblaciones donde esté el Registro, los agentes de la autoridad permitirán el enterramiento del cadáver, recibiendo previamente el parte que transmitirán al expresado Registro, dentro del indicado término más el de la distancia.”

¿Qué datos mínimos se consignan en el Informe médico que se debe de presentar cuando se pretende inscribir una defunción? El Artículo 409 derogado del Código Civil, establecía: “El nombre y domicilio que tuvo el difunto, la causa inmediata de la muerte y el día y hora en que tuvo lugar, debiendo el facultativo expresar si estas circunstancias le constan por conocimiento propio o por informes de tercero.”

¿Qué datos se consignan en la inscripción de un cadáver abandonado? El Artículo 413 derogado del Código Civil, establecía: “deberá contener, si fuere posible, los datos a que se refiere el Artículo anterior (12), y en todo caso: 1o.-El lugar donde fue hallado el cadáver; 2o.-El estado en que se encontraba; 3o.-El sexo y la edad que represente; y 4o.-La descripción de vestido que tenía y cualesquiera otras circunstancias o indicios que puedan servir para identificar la persona del muerto.”

¿Es necesario que se presente certificación de defunción para sepultar un cadáver? El Artículo 414 derogado del Código Civil, establecía: “No podrá sepultarse el cadáver de ninguna persona, sin que se presente al encargado del cementerio, constancia de la defunción inscrita en el Registro Civil, salvo lo dispuesto en el Artículo 407.”

¿Deben los encargados de los cementerios dejar de llevar un libro donde asientan las inhumaciones que se realizan durante cada mes? El Artículo 415 derogado del Código Civil, establecía: “Los encargados de los cementerios llevarán en un libro nota exacta de las inhumaciones que se verifiquen en el mes, con separación de los que han fallecido en hospitales y establecimientos de asistencia pública, haciendo relación de la constancia expedida por el Registrador Civil y mensualmente enviarán al encargado del Registro una copia de las partidas del libro de inhumaciones, para que las confronte con las del libro respectivo...”



¿Qué pasa cuando una persona muere a bordo de un buque? El Artículo 416 del Código Civil establecía: “En caso de muerte a bordo de un buque que navegue en aguas de la República, será obligación del capitán del buque ponerlo en conocimiento de la autoridad del primer puerto nacional a donde arribe, para que se inscriba en el Registro Civil del puerto.” ¿Qué pasa cuando guatemaltecos mueren en campaña militar? El Artículo 417 del Código Civil establecía: “El que tenga el mando de las tropas está obligado a poner en conocimiento de su jefe, las muertes ocurridas, para que éste haga inscribirlas por quien corresponda.”

¿Los notarios deben advertir a las personas que otorgan capitulaciones matrimoniales la obligación de registrarlas? El Artículo 425 derogado del Código Civil establecía: “El notario hará constar en el documento, que se advirtió a los interesados la obligación de presentar al Registro el testimonio en el primer caso, o copia certificada en el segundo, para su inscripción. La omisión de la advertencia, será penada con cinco quetzales de multa.”

¿Cómo se inscribe el reconocimiento judicial de un hijo? El Artículo 429 derogado del Código Civil, establecía: “Cuando el reconocimiento proceda de sentencia de los tribunales, el juez de oficio o a solicitud de parte, enviará al Registro, copia de la ejecutoria en que se declare la filiación, para que se haga la inscripción que corresponda o, en su caso, copia certificada del acta de confesión judicial en que conste el reconocimiento.”

En el Acuerdo del Directorio del RENAP, número 176-2008, en su Artículo 6, numeral 2 establece solamente: “en los Reconocimientos en la vía Judicial debe presentarse para su inscripción la Certificación de la Resolución Judicial extendida por el Juzgado, en original y fotocopia.”

¿Qué datos deben aportar los extranjeros domiciliados en Guatemala? El Artículo 432 del Código Civil establecía: “Debe hacer constar su nacionalidad, estado civil, profesión u oficio o modo de vivir, el lugar de la última residencia y el tiempo que tenga de estar



en el país;” ¿Qué datos se consignan al realizar una inscripción de los extranjeros que adquieren la nacionalidad guatemalteca? El Artículo 433 derogado del Código Civil, establecía: “Se inscribirán en el Registro los extranjeros que adquieran la nacionalidad guatemalteca y se hará constar, además de los datos a que se refiere el Artículo anterior, el acuerdo en que fue concedida.”

¿Qué datos se consignan al faccionar una inscripción de la unión de hecho? El Artículo 437 derogado del Código Civil, establecía: “En la partida de la unión de hecho debe anotarse el día en que dio principio tal unión y los hijos procreados, si constaren tales datos en los documentos presentados.”

Con la derogatoria de los Artículos citados, ¿Como el personal del Registro Nacional de las Personas resolverá un caso concreto?

El Directorio del RENAP, trata de dar una solución a estas interrogantes en su Acuerdo número 176-2008, Capítulo XI, Disposiciones Transitorias y Finales estableciendo lo siguiente:

“Artículo 38. Casos no previstos. Cualquier situación no prevista en el presente Reglamento para resolver un caso concreto, será resuelta por el Registrador Central de las Personas, quien requerirá un informe circunstanciado al Registrador Civil de las Personas respectivo.

Artículo 39. Los casos que presenten controversias y que la Ley del Registro Nacional de las Personas –RENAP- y este Reglamento no faculden a los Registradores Civiles de las Personas para resolver, deberán ser resueltos por el Registrador Central de las Personas y el Director Ejecutivo en su orden.”



3.1. Incidencias en la aplicación de la Ley del Registro Nacional de las Personas debido a vacíos existentes

Cuando una persona necesitaba probar en un proceso judicial que estaba casada, bastaba que presentara una certificación de Matrimonio extendida por el del Registro Civil; El Artículo 371 derogado del Código Civil, establecía: “las certificaciones de las actas del Registro Civil prueban el estado civil de las personas.” Al derogar dicho Artículo las certificaciones perdieron esa calidad probatoria.

Por lo anterior, se debe utilizar supletoriamente Artículos de otros cuerpos legales para acreditar dicha calidad por medio de una certificación. En el código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 186 encontramos la fuerza probatoria, al establecer que “los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad.”

Para facilitar la aplicación de la Ley del Registro Nacional de las Personas el Directorio del RENAP emitió una normativa reglamentaria que determina lo relativo a las inscripciones en el Registro Civil de las Personas: El Acuerdo número 176-2008, que en el Artículo se regula: “Principios... a) Principio de Inscripción: Por este principio se determina la eficacia y el valor principal de los asientos en el Registro Civil, en virtud que certificaciones de las Actas del Registro Civil prueban el estado civil de las personas...”

Anteriormente cuando un niño nacía en una cárcel o en algún establecimiento análogo, era el administrador el obligado de dar el aviso. A partir de la derogatoria serán ambos padres. Obligación que resultará muy complicada o imposible para la madre.

Si una persona vive en el departamento de Guatemala, pero es originario de una aldea lejana, por ejemplo de Sajbichol, aldea del municipio de Chichicastenango, departamento del Quiché, y necesita solicitar una Certificación de Partida de



Nacimiento o una Certificación de Asiento de Cédula en una oficina del RENAP porque se le han robado o extravió su cédula de vecindad, y no había realizado trámite alguno en las oficinas del RENAP del lugar de origen, se encuentra con el inconveniente que sus datos no han sido ingresados al sistema del RENAP, por lo que no le pueden extender dicho documento. La solución que le plantea el Registrador Civil es que debe hacer la solicitud de Certificación en el lugar de origen; Si no posee recursos suficientes para realizar dicho viaje, o no cuenta con algún medio para comunicarse con sus familiares, para solicitarles que realicen el trámite ante las oficinas del RENAP donde se encuentran los libros de Inscripciones, no podrá identificarse, quedándose sin poder demostrar quién es, donde nació o quienes son sus padres.

3.2. Incongruencias de la Ley del Registro Nacional de las Personas con la realidad multiétnica, pluricultural y multilingüe de la población

“Los Pueblos Indígenas y Afro-descendientes, entre ellos el Pueblo Maya reconocen la espiritualidad como la energía o vida que pertenece a todos y todas. Concibe el universo como una unidad indivisible en la que sus elementos interactúan entre sí dinámica y complementariamente. La cosmovisión se basa en la relación armónica de todos los elementos del universo, en el que el ser humano es sólo un elemento más, la tierra es la madre que da la vida, y el maíz es un signo sagrado, eje de su cultura. Esta cosmovisión se ha transmitido de generación en generación a través de la producción material y escrita y por medio de la tradición oral, en la que la mujer ha jugado un papel determinante. Una cultura común basada en los principios y estructuras del pensamiento maya, una filosofía, un legado de conocimientos científicos y tecnológicos, una concepción artística y estética propia, una memoria histórica colectiva propia, una organización comunitaria fundamentada en la solidaridad y el respeto a sus semejantes y una concepción de la autoridad basada en valores éticos y morales.”²²

²² “Programa de Educación Intercultural Multilingüe de Centroamérica -PROEIMCA- Componente Guatemala”. Pág. 13.



La Constitución Política de la República en su Artículo 58 establece la identidad cultural, reconociendo el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a su identidad cultural de acuerdo con sus valores, su lengua y sus costumbres, siendo deber fundamental del Estado garantizar esos derechos.

El Congreso de la República de Guatemala, antes de aprobar el Convenio 169, solicitó la opinión consultiva a la Corte de Constitucionalidad para que emitiera su análisis sobre el Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- quienes emitieron según expediente número 199-95, la siguiente opinión: "no obstante contener casi los mismos principios de reconocimiento de los derechos de las poblaciones indígenas y tribales en países independientes, en su contexto se fundamentaba básicamente en la teoría ya superada de la integración social de dichos pueblos, o sea, la que mediante acciones paternalistas trataba de lograr su asimilación o incorporación, es decir, que los indígenas al asumir la calidad de ciudadanos tendrían a desaparecer como tales.

Por el contrario, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aporta nuevos elementos eficaces para remover los obstáculos que impiden a los pueblos indígenas gozar de los derechos humanos y libertades fundamentales, en el mismo grado que el resto de la población; por una parte, se promueve el respeto a su cultura, religión, organización social, económica y a su identidad propia como pueblos, lo que ningún estado democrático de derecho o grupo social puede negarles; y, por la otra, incorpora el mecanismo de la participación y consulta con los pueblos interesados, a través de sus organizaciones o de sus representantes, en el proceso de planificación, discusión, ejecución y toma de decisiones sobre los problemas que les son propios, como forma de garantizar su integridad, el reconocimiento, respeto y fomento de sus valores culturales, religiosos y espirituales".

El pleno del Congreso de la República de Guatemala, fundamentó la solicitud de opinión consultiva a la Corte de Constitucionalidad, en los Artículos 171 y 172 de la Ley



de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad se pronuncia de la siguiente forma: “de manera preliminar puede afirmarse que el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo -OIT- sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en su conjunto no contraviene la Constitución, ya que no regula ninguna materia que colisione con la ley fundamental sino que, al contrario, trata aspectos que han sido considerados constitucionalmente como llamados a desarrollarse a través de la legislación ordinaria...”

El Artículo 6 del Convenio establece que al aplicar las disposiciones del mismo, los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, al prever medidas que les afecten, permitiendo la participación libre de los integrantes de dichos pueblos, a los efectos de alcanzar consensos mediante el diálogo, la negociación y la concertación, tal como se procede en casos similares con otros sectores de la sociedad. Esta Corte es del criterio que el Convenio 169 analizado no contradice lo dispuesto en la Constitución y es un instrumento jurídico internacional complementario que viene a desarrollar las disposiciones programáticas de los Artículos 66, 67, 68 y 69 de la misma, lo que no se opone sino que, por el contrario, tiende a consolidar el sistema de valores que proclama el texto constitucional.”²³

“En Guatemala, la ratificación del Convenio 169 fue verdaderamente una batalla, que libraron las organizaciones indígenas para ratificación y ha sido uno de los países seguramente más difíciles, una cronología sobre el proceso... los organismos legislativos exigieron, previamente a su ratificación, opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad, que fue favorable, y finalmente el Convenio fue ratificado el cinco de marzo de 1996, pero además de la Corte de Constitucionalidad se recogieron opiniones del Ministerio de Salud Pública, del Instituto Nacional de Transformación Agraria, de la Procuraduría de los Derechos Humanos, de la Comisión Especial de Atención a Refugiados y Repatriados, del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, etcétera, y por supuesto a los pueblos Mayas en último lugar, las oposiciones de los

²³ Corte de Constitucionalidad, Opinión consultiva, Gaceta Jurisprudencial N. 37. Guatemala, 18 de mayo de 1995, pág. 7



sectores empresariales, del ejército y de otras instancias del poder económico y militar fueron de rechazo.”²⁴

“El idioma es una de las bases sobre los cuales se sostiene la cultura de los pueblos, siendo el medio principal para la adquisición, conservación y transmisión de su cosmovisión, valores y costumbres, en el marco de las culturas nacionales y universales que caracteriza a los pueblos mayas, garífuna y xinka. A través de la ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo por parte del estado de Guatemala y otros convenios Internacionales, así como en el Acuerdo de Paz Firme y Duradera, Guatemala ha asumido el compromiso de adoptar disposiciones para preservar los idiomas mayas, garífuna y xinka, promoviendo su desarrollo, respeto y utilización, considerando el principio de unidad nacional y carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe de la nación guatemalteca.”²⁵

El Decreto Número 19-2003 fue publicado en Guatemala el 26 de mayo de 2003, constituyendo un avance importante en el reconocimiento del uso de los idiomas indígenas en Guatemala tanto en esferas públicas como privadas, obligando a la comunicación pública en dichos idiomas (traducción de leyes, educación, servicios públicos, etc.). En este cuerpo legal se reconoce a 21 lenguas mayas las cuales son: k'iché, el q'eqchí, el mam, el poqoman, el kaqchikel, el ch'orti', el uspanteko, el awacateko, el mopan, el sipakapense, el achí, el sakapulteko, el akateko, el itza', el Chuj, el ixil, el jalateko, el q'anjob'al, el pogonchi, el tekiteko y el tz'utijil; al idioma de los indígenas xinka y al de la etnia garífuna, formada por descendientes de aborígenes y de africanos traídos como esclavos a la región guatemalteca.

La ley del Registro Nacional de las Personas carece de carácter multicultural, multiétnico y multilingüe, porque en los articulados no se mencionan los diferentes grupos étnicos que forman Guatemala y su aplicación violan el Artículo 66 de la Constitución, que establece que el Estado de Guatemala, debe reconocer, respetar y

²⁴ Ordóñez Cifuentes, Normación internacional, <http://www.bibliojuridica.org>

²⁵ Ley de Idiomas Nacionales, Decreto Número 19-2003.



promover las formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso de trajes indígenas en hombres y mujeres, idiomas y dialectos, así como el Convenio 169 de la OIT, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Racismo y Discriminación (CERD) y otros convenios ratificados por Guatemala.

“La Auxiliatura de la Procuraduría de los Derechos Humanos (PDH) de Sololá, detectó varias deficiencias en las diferentes oficinas del Registro Nacional de Personas (RENAP) en el departamento de Sololá, según un informe presentado públicamente como resultado de las supervisiones a la administración pública. Entre las deficiencias encontradas en las oficinas del RENAP están el poco personal con que cuenta en municipios con alto número de habitantes, como Sololá, Nahualá y Santa Catarina Ixtahuacán; además, las sedes municipales donde se brinda atención carecen de espacio y comodidad para la población. Tampoco hay personal bilingüe, pese a que el 99 por ciento de los pobladores son Maya hablantes; El sistema es lento y el Documento Personal de Identificación (DPI) tarda de cuatro a cinco meses para su entrega. El informe de la PDH añade que el sistema no reconoce los diferentes grupos étnicos que hay en Guatemala, lo que es discriminatorio; la información obtenida en las supervisiones fue utilizada para conformar datos estadísticos pero también para abrir expedientes para el seguimiento respectivo.”²⁶

Por lo anterior se puede establecer que la Ley de Registro Nacional de las Personas (RENAP), contiene los siguientes vacíos de fondo:

La Ley de RENAP, en su Artículo 56 desconoce la realidad pluricultural, multiétnica y multilingüe de Guatemala y viola el derecho a la identidad de los Pueblos Maya, Xinka y Garífuna al no permitir que se identifiquen legalmente como tales. En consecuencia, tampoco permite el registro como tales, de los Ciudadanos Maya K'iché, Q'anjob'al o Aguakateko y de las distintas expresiones sociolingüísticas del Pueblo Maya.

²⁶ Escrito por el corresponsal Alfonso Guarquez. “PDH detecta deficiencias en servicios de RENAP en Sololá”. Cerigua. Jueves, 16 de Diciembre de 2010, 13:25hrs.



La ley podría estar violentando normativas constitucionales como los Artículos 58, 66 y Convenios Internacionales, citando como ejemplo el Convenio 169 de la OIT con las disposiciones siguientes:

Artículo 4 "...El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales;"

Artículo 6: "Al aplicar las disposiciones del presente Convenio: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin. 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas;"

Artículo 8: "1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. 3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este Artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes."



Artículo 12: “Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.”

Artículo 33: “1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones. 2. Tales programas deberán incluir: a) la planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio; b) la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.”

El Artículo 23 de la ley del Registro Nacional de las Personas, viola el reconocimiento y el respeto de las Alcaldías y Autoridades Indígenas al excluirlas dentro de los representantes entre los miembros de su Consejo Consultivo.

La Carta Magna garantiza, en sus Artículos 4 y 134, el derecho de igualdad y reconoce los gobiernos locales; El Código municipal establece en los Artículos 2, 3 y 7, que el municipio es la unidad básica de la organización territorial del Estado; Que se caracteriza primordialmente por sus relaciones permanentes de vecindad, multietnicidad, pluriculturalidad, y multilingüismo, organizado para realizar el bien común de todos los habitantes de su distrito; Así mismo, que el municipio elige a sus autoridades y ejerce por medio de ellas, el gobierno y la administración de sus intereses.



Los Artículos 64 y 65 del Código municipal establecen: La Consulta a los vecinos y las Consultas a las comunidades o autoridades indígenas, garantizando la participación y manifestación de la opinión de los pueblos indígenas y los gobiernos locales, para decidir sobre asuntos determinados que les afecten directamente, proporcionándoles una herramienta jurídica, legítima y legal para que manifiesten su opinión sobre asuntos o proyectos que les afecten directamente y de esta manera se garantiza la democracia y el derecho a la auto identificación, a la consulta, a la participación y el derecho a decidir sus propias prioridades.

Esta normativa encaja dentro del derecho de consulta a pueblos indígenas que regula el Artículo 6 inciso a), del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes que regula: “se deben de contar con la opinión de las comunidades y que al contar con esa opinión, éstos resultados deben de ser vinculantes, obligando así a los gobiernos a respetar el resultado de una consulta.” La diferencia es que en el código municipal se establece que se consultarán autoridades o comunidades empadronadas y que regula el número de participación para su validez.

En la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Artículo 19 establece: “Los estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los 39 pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre e informado”.

El RENAP ha sido denunciado por actos de discriminación, entre otros, se puede mencionar:

- a) Se clasifica a los indígenas en grupos étnicos que no pertenecen.
- b) No se reconoce su autodeterminación.



c) La atención no es bilingüe.

d) Viola la identidad de los indígenas de forma colectiva y continuada.

e) El personal de dicha institución los discrimina por su forma de hablar, forma de vestir.

f) Por su comportamiento.

3.3. Efectos negativos del Registro Nacional de las Personas en la sociedad guatemalteca

El Registro Nacional de la Personas, se creó con la finalidad de ser la entidad encargada de generar el documento de identificación y sustituir la Cédula de Vecindad. Sin embargo esta institución se ha visto plagada de renunciaciones, algunas sin explicación, negocios oscuros en el proceso de elaboración del Documento Único de Identificación Personal (DPI), con un notorio retraso en el trámite que los guatemaltecos tienen que padecer para que puedan obtener su identificación; Causado por el producto de las acciones de pesos y contrapesos, de corte político y por la falta de personas preparadas técnica y operativamente para hacer positivo el mandato que tiene el RENAP. Estos problemas han llevado a la población guatemalteca a carecer de "seguridad jurídica" para efectuar trámites y que los ciudadanos puedan llegar a pensar que estos inconvenientes puedan usarse como una estrategia de captación de votos por los grupos políticos que se enfrentarán en las siguientes elecciones electorales. Uno de los temas que más debe preocupar al RENAP y a la sociedad guatemalteca son los efectos que tendrá en el proceso de elecciones que se aproximan, recordemos que la falta de un documento de identificación certero puede generar caos legal, además de otros temas como falta de transparencia y hasta posibles fraudes electorales a nivel nacional, como local.



De no ser porque la cédula de vecindad dejara de tener vigencia a partir del 2 de enero de 2013, “medio millón de personas tendríamos problemas para votar,”²⁷ Para muchos es fácil decir que se vote con la cédula de vecindad y/o con el Documento Único de Identificación, pero tristemente en Guatemala esos errores de sistema permiten que las mafias saquen ventaja, ya vemos varios DPI duplicados, además documentos con información alterada y hasta se sabe de casos de extranjeros con dicho documento.

“El director del Registro Nacional de las Personas (Renap), Jorge Matheu, llegó al Tribunal Supremo Electoral (TSE) para tranquilizar a los delegados de los partidos políticos sobre la fiabilidad del padrón electoral; sin embargo, el panorama dejó nervioso a más de uno. Matheu insistió en que no hay posibilidad de que el mal funcionamiento del Renap contamine el padrón ciudadano, pero expuso que cuando se celebren las elecciones del próximo noviembre, como mínimo, un 6 por ciento de los Documentos Personales de Identificación (DPI), en torno al medio millón, tendrá inconsistencias que podrían impedir votar a su propietario, en el caso de que no conserve o no tenga Cédula de Vecindad. Matheu explicó que el padrón no corre el riesgo de contagiarse de los males del Renap porque todos los ciudadanos que tratan de empadronarse con DPI son sometidos a una —cuarentena, tanto en el Renap como en el TSE. María Eugenia Villagrán apoyó esta afirmación.”²⁸

Jorge Matheu, director del Renap, acudió a la Asamblea de Representantes de Partidos Políticos, ya que existen temores, en los partidos, de un supuesto fraude electoral por todas las anomalías que presenta el Renap. Matheu explicó que hasta no resolver las inconsistencias del DPI no se hará el traslado de información hacia el Tribunal Supremo Electoral. De acuerdo con Jorge Matheu, actual director del Registro Nacional de las Personas (Renap), las inconsistencias que tiene el Documento Personal de Identificación (DPI) son producto de anomalías en la base de datos. “El problema es la base de datos del DPI, la base de la información tiene un 9% de inconsistencias -hay muchas aún que se deben encontrar-; pero principalmente hay

²⁷ Reyes, Kenia. “Bitácora Electoral”, Instituto Centroamericano de Estudios Políticos. Pág. 2

²⁸ Ibíd.



que aceptar los problemas que hay, que han sido responsabilidad de la administración anterior", indicó Matheu. Los representantes de los partidos políticos citaron a Matheu a la última asamblea del año entre magistrados del Tribunal Supremo Electoral (TSE), ya que existe cierto temor en los partidos de un posible fraude electoral en las próximas elecciones, por las anomalías del Renap. Matheu calificó que el temor es normal, sin embargo indicó que la información que el Renap traslade al TSE no quiere decir que se contamine el padrón electoral. "Tenemos que resolver las inconsistencias antes de pasar la información al TSE."²⁹

Las personas que se presentan en las oficinas del Registro Nacional de las Personas a realizar el trámite respectivo para obtener su DPI, se encuentran con ciertos incidentes, a continuación desarrollamos varios ejemplos: En el sistema informático algunos usuarios aparecen casados y no lo están; personas que no están registradas por sus padres, según dice el sistema, pero que en los registros de ciudadanos de las municipalidades sí aparecen; hay casos en lo que hay personas que no existen o sea que el proceso de digitación y transcripción de información no es tan fidedigno o no fue bien hecho, por haberse realizado con personal contratado sin experiencia o porque aun no se ha ingresado al sistema la información de todos los usuarios.

La intervención que se planteaba para esta Institución, como en el caso de la Dirección General de Migración de Guatemala, que fue intervenida y sigue siendo una dependencia consumida por la burocracia, altamente ineficiente y plagada de corrupción sin lograr mejoras sustanciales. Caso interesante es que el pasaporte como el DPI son documentos de identificación, entonces la intervención no siempre es sinónimo de arreglo o mejora.

²⁹ Ibid. Pag. 5.



CAPÍTULO IV

4. Contradicciones de la Ley del Registro Nacional de las Personas

4.1. Contradicciones existentes dentro de la misma ley

La ley del Registro Nacional de las Personas le dedica 19 Artículos a las inscripciones que deben de realizarse en el Registros Civil de las Personas, en contraposición de los 70 Artículos derogados del Código Civil. El Artículo 2 de la Ley del Registro Nacional de las Personas regula: “en el Registro Nacional de las Personas se inscribirán los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte.”

En el Artículo 4 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, solamente establece: “Criterios de inscripción. Las inscripciones en el RENAP se efectuarán bajo criterios simplificados, mediante el empleo de formularios unificados y de un sistema automatizado de procesamiento de datos, que permita la integración de un registro único de identificación de todas las personas naturales, así como la asignación a cada una de ellas, desde el momento en que se realice la inscripción de su nacimiento, de un código único de identificación, el cual será invariable...”

El Inconveniente lo encontramos cuando se verifica que de las 17 literales del Artículo 70 de la ley del Registro Nacional de las Personas, donde se encuentran enumeradas las Inscripciones que deben hacerse en el Registro Civil de las Personas, la ley únicamente desarrolla 7 Artículos, directamente relacionados con la inscripción de nacimientos, pero no establece los datos que deben consignarse en la inscripción o que documentos deben presentarse para fundamentarla. El Acuerdo número 176-2008 del Directorio del RENAP, en el Artículo 6 establece únicamente lo relativo a los Requisitos que deben de cumplir los usuarios del registro al solicitar Inscripciones en cualquier sede de los Registros Civiles de la República.



Dichos datos y requisitos se encontraban regulados en el Código Civil, no siendo adecuado que pasen a formar parte del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas. En todo caso, en la Ley del Registro Nacional de las Personas deben establecerse los datos mínimos y permitir que el reglamento establezca algunos más, porque un reglamento solo desarrolla la ley y no puede normar cuestiones que son competencia de la misma ley, porque al determinara este tipo de situaciones derogadas del código civil sería inconstitucional por que quien elabora el reglamento se estaría arrojando funciones de legislador.

4.2. Contradicciones con otras leyes

En el ordenamiento jurídico guatemalteco no deberían existir normas incompatibles entre sí, sin embargo, no todas son totalmente afines, encontrándonos con el problema de las antinomias,³⁰ teniendo que elegir entre unas y otras.

Para resolver este problema existen los siguientes criterios:

- a) Principio de jerarquía normativa: El Artículo 175 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala y el Artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial, establecen que la norma superior prevalece sobre la inferior;
- b) Principio de cronología o temporalidad: En Artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial se encuentra regulado que toda norma posterior o de igual o superior rango deroga a la anterior;
- c) Principio de especialidad: Supone que la norma especial prevalece sobre la general, en el sistema jurídico guatemalteco, este principio se encuentra normado en el Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial.

³⁰ Es cuando dos o más normas, que pertenecen al mismo ordenamiento, imputan al mismo caso soluciones incompatibles entre sí, y que dan lugar a que la aplicación simultánea de las normas produzca resultados también incompatibles e imposibles.



Norberto Bobbio establece que cuando se dé el conflicto entre el criterio jerárquico y el cronológico siempre se resolverá a favor del jerárquico (será aplicable la norma superior). Si el conflicto se da entre el criterio cronológico y especial o especial y general. La solución dependerá del juicio sobre la especial (será el juez quien decida). En este documento se analizarán las siguientes leyes:

- Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural y los Consejos Comunitarios de Desarrollo;
- Código Municipal Decreto 12-2002;
- La Constitución Política de la República de Guatemala.

a) **Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural y los Consejos Comunitarios de Desarrollo**

Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, tales como las organizaciones de los Consejos Municipales de Desarrollo, COMUDES, y los Consejos Comunitarios de Desarrollo, COCODES, los cuales se inscribirán para su registro y autorización ante la municipalidad del lugar correspondiente.

La creación de un registro nacional de personas naturales, no debe desvirtuar otros registros, como asociaciones y organizaciones de vecinos, organización de comunidades de los pueblos indígenas, como lo son los COMUDES y COCODES, deben tener un tratamiento especial, procurando fundamentalmente las facilidades de su registro e inscripción ante autoridades que estén cerca de la población y faciliten los trámites relacionados con el funcionamiento de las mismas. Este inconveniente se intentó resolver con un registro en las Gobernaciones Departamentales.



b) Código Municipal Decreto 12-2002

- **Autonomía municipal**

El Artículo 68 inciso M del Código Municipal establece: “le corresponde a los municipios la administración del registro civil.”

La Carta Magna consagra la definición y organización del régimen municipal respaldando su autonomía; El Código Municipal en su Artículo 3 regula: “Ninguna ley o disposición legal podrá contratar, disminuir o tergiversar la autonomía municipal establecida en la Constitución Política de la República.”

4.3. Incidencias ocasionadas en la aplicación de la Ley del Registro Nacional de las Personas debido a contradicciones existentes

Con el inicio de actividades en las oficinas del Registro Nacional de las Personas, se han generado ciertas incidencias y es posible que surjan mas, citaremos en el siguiente apartado algunos supuestos:

Primer caso: Que sucede si una persona se encuentra a un recién nacido abandonado o de padres desconocidos, ¿tendrá la obligación de declarar tal hecho? El Artículo 397 derogado del código civil lo regulaba, pero la ley del Registro Nacional de las Personas establece que, la inscripción pueden hacerla, aquí la posible contradicción, “los ascendientes o hermanos mayores del menor abandonado o de padres desconocidos”. ¿Cómo se podrá demostrar que son hermanos o ascendientes del menor si no se sabe quienes son sus padres? En el caso que la inscripción la haga el Procurador General de la Nación. ¿Quiénes son los obligados de hacer del conocimiento de la PGN tal hecho? ¿Qué procedimiento deben de seguir? ¿Qué datos deben de consignar? ¿Qué nombres y apellidos se le dar? Es evidente que éste es uno de los supuestos que más problemas causará.



Actualmente, la totalidad de leyes que implican registros e inscripciones incluyen uno o varios Artículos en los que se desarrollan los requisitos mínimos que deben contener. Los reglamentos sirven para desarrollar procedimientos administrativos, no para establecer requisitos legales de hechos tan importantes para la identificación de las personas. Es más, la propia ley del Registro Nacional de las Personas dedica el Artículo 56 al contenido del documento. Clara muestra que en la redacción de la ley siempre se tuvo presente el DPI más no las inscripciones que se realizan en los Registros Civiles.

Segundo Caso: Una persona se presenta a las oficinas del Registro Nacional de las Personas a tramitar su DPI, el empleado que le solicite sus datos le preguntará si está dispuesto a ceder sus órganos y tejidos para fines de transplante o no. ¿Qué relevancia tiene para un documento de identificación una decisión tan importante como esa? Es muy probable que se pregunte ¿A quién le entregarán los órganos? ¿En qué institución los guardarán? Seguramente la mayoría de guatemaltecos nunca se han planteado esa pregunta, así que responderá instintivamente que no o se tomara un tiempo ante el mostrador para tomar esa decisión. En caso de que se dé una respuesta positiva y luego que llegue a su casa, y cambie de opinión al respecto ¿Tendrá que regresar a solicitar que le modifiquen su DPI? ¿O será una decisión irrevocable?

Tercer caso: Es una práctica muy común las personas asienten extemporáneamente los nacimientos, por ello el Artículo 76 derogado del Código Civil, contemplaba una alternativa. Veamos el caso con el Decreto 90-2005.

Una persona llega al Registro Central a inscribir extemporáneamente el nacimiento de su hijo, y el primer inconveniente que encuentra es que debe acreditar el parentesco con el menor, ¿Cómo lo hará, si no está inscrito dicho nacimiento? Luego le requieren que presente uno de los siguientes documentos: A) Partida de Bautismo, no es una certificación. ¿Qué pasa si profesa la espiritualidad maya o cualquier otra religión y no ha bautizado a su hijo? Se descarta dicho documento. B) Constancia de nacimiento, ¿Servirá la extendida por las abuelas de su comunidad que no saben leer ni escribir?



Se descarta este otro documento. C) Certificado de matricula escolar, ¿no es acaso uno de los requisitos indispensables para inscribir a un menor en una escuela o colegio el certificado de partida de nacimiento? Es muy probable que si su hijo no tiene certificación de partida de nacimiento no puede asistir a una escuela. D) Constancia de autoridades locales del municipio donde haya ocurrido el nacimiento. Que pasa si a la autoridad no le consta el nacimiento, es igualmente válida la constancia que emita. Y por último, E) Declaración jurada prestada por dos mayores de edad en presencia del Registrador Civil. Podemos asumir que esas personas debieron haber presenciado el nacimiento o tener certeza del hecho, pues la ley no dice que deben declarar ni que requisitos deben cumplir. Todas estas complicaciones se pueden evitar si se continúa usando el actual método de Tramite Notarial de Asiento Extemporáneo de partida de nacimiento.

4.4. Confusión en la Ley del Registro Nacional de las Personas debido a su redacción

Además de los vacíos que se crearon, existen algunos Artículos que si tienen un sustituto en la Ley del Registro Nacional de las Personas, pero que son confusos en su redacción y que modificaron drásticamente la regulación anterior. Por ejemplo:

1. El Artículo 81 de la Ley del RENAP establece: “se hará rectificaciones o adiciones en virtud de resolución judicial o “extrajudicial”. ¿Qué debemos entender por resolución extrajudicial? puede ser cualquiera dictada fuera de un juicio. Sin duda era más clara la regulación de los Artículos 381 y 382 del Código Civil, los cuales establecían: “Cuando en alguna acta se haya cometido error de palabra, que no entrañe alteración de concepto, podrá rectificarse en nuevo asiento poniéndose razón al margen del primitivo, si las partes y el registrador estuvieren de acuerdo; Cuando en el acta se hubiere incurrido en omisión, error o equivocación que afecte el fondo del acto inscrito, el interesado deberá acudir al juez competente para que, con audiencia al registrador y del Ministerio Público, se ordene la rectificación y se anote la inscripción original.”



2. El Artículo 73 regula: “la solicitud de inscripción de un nacimiento debe hacerse por ambos padres, que a falta de uno de ellos o tratándose de madre soltera se efectuara por “éste”. Que en caso de orfandad, desconocimiento de los padres o abandono, la inscripción podrá solicitarse por los ascendientes, hermanos mayores de edad o el Procurador General de la Nación.” La redacción de este Artículo más que aclarar la situación, confunde al lector. La ley debe interpretarse en el sentido literal de las palabras. ¿Qué se debe entender por “falta de uno de ellos”? que no se encuentra presente uno de los padres, que no quiere reconocer al hijo o que falleció. ¿Quien debe inscribir el hijo de una madre soltera?, A que persona se refiere el legislador la palabra “éste” ¿Será el padre? ¿Cómo pueden los ascendientes o hermanos mayores inscribir el nacimiento de un hijo de padres desconocidos, en orfandad o abandonado? ¿Cómo se puede demostrar quiénes son sus padres o lo inscribirán como hijo de ellos o de padres desconocidos?

La redacción de los Artículos 392 y 397 del Código Civil establecían: “La declaración del nacimiento de un niño se hará por el padre o la madre, o en defecto de uno u otro, por las personas que hayan asistido al parto. Los padres podrán cumplir esta obligación por medio de encargado especial; pero el registrador deberá citarlos para que dentro de un término que no pase de sesenta días, ratifiquen la declaración; Los administradores de los asilos de huérfanos y en general, toda persona que hallare abandonado a un recién nacido, o en cuya casa se hubiere sido expuesto, están obligados a declarar el hecho y a exhibirlos en la oficina del Registro, las ropas, documentos y demás objetos con que se encontró, todo lo cual se describirá en el acta respectivo.”

3. El Artículo 70 establece las inscripciones que deben hacerse en el Registro Civil de las Personas, pero no regula que datos deben consignarse en la inscripción o que documentos deben presentarse para fundamentarla. Los datos y requisitos se encuentran regulados en el Código Civil. No es adecuado que pasen a formar parte de un reglamento. En todo caso, deben establecerse los datos mínimos y permitir que el reglamento establezca algunos más.



4. Los Artículos 74 y 75 son muy confusos: Establecen oficinas auxiliares del Registro Nacional de las Personas, pero regulan que no son parte del RENAP; Obligan a la inscripción de los nacimientos dentro de los 3 días siguientes, cuando el Artículo 71 establece 30 días, no regula quién es el obligado de inscribirlo, se asume que serán los padres; Además, habla de “centros cantonales del Ministerio de Salud o del IGSS”. ¿Cómo el RENAP puede obligar a los Hospitales, que no dependen jerárquicamente de él, a crear dependencias para el RENAP?

El Artículo 393, derogado, del Código Civil es más claro, el cual establecía: “Los dueños o administradores de fincas rústicas y los alcaldes auxiliares de los caseríos, aldeas y otros lugares tienen también la obligación de dar parte de los nacimientos que ocurran en su localidad.”

5. El Artículo 76 regula la inscripción extemporánea de un nacimiento, establece: “el solicitante debe acreditar su identidad y parentesco con el menor.” ¿Cómo se puede acreditar esto? Se asume que con la presentación de algunos de los siguientes documentos: “Partida de bautismo”, debería establecer: Certificación de la partida de bautismo, constancia de nacimiento ¿Extendida por quién?; certificado de matrícula escolar ¿Puede inscribirse un niño o niña en una escuela sin presentar certificado de nacimiento?; constancia de autoridades locales del municipio ¿Es contundente la constancia de un nacimiento extendida por una autoridad local que no presenció el nacimiento?; O declaración jurada prestada por dos mayores de edad en presencia del Registrador Civil.

Actualmente, considerando lo delicado de la situación, se hace un proceso notarial de asiento extemporáneo de partida de nacimiento. Éste proceso descarga al Registrador y da certeza de los hechos manifestados.



CAPÍTULO V

5. Realidad del Registro Nacional de las Personas

El Congreso de la Republica de Guatemala había aprobado, hasta el mes de octubre de 2010, “31 modificaciones a la Ley del Registro Nacional de las Personas (RENAP), con el fin de propiciar soluciones a la crisis institucional que lo afecta. Entre las reformas, se extiende la vigencia de la Cédula de Vecindad hasta el 2 de enero del 2013, y se autoriza que los ciudadanos acudan a votar, en las elecciones del 2011, con ésta o con el Documento Personal de Identificación (DPI).

Con ello, se elimina el riesgo de que quienes aún no cuentan con DPI no puedan votar, ya que la Cédula expiraría en diciembre de este año. Sin embargo, aún falta que se verifiquen los datos de los documentos que ya fueron emitidos, pues desde hace varios meses se denunció la existencia de DPI con errores, e incluso personas que cuentan con más de uno de estos documentos, lo que podría poner en riesgo el padrón electoral. Por ello, son importantes también las auditorías iniciadas con anterioridad al padrón electoral, para garantizar la transparencia y, sobre todo, la credibilidad del proceso electoral y la legitimidad de sus resultados. Además, las reformas, aprobadas de urgencia nacional con el apoyo de todos los bloques legislativos, dotan a los miembros del Consejo Consultivo del RENAP de mayores facultades fiscalizadoras, y establecen que estos deberán ser universitarios de reconocida honorabilidad. Asimismo, se fortalecen los aspectos técnicos del Código Único de Identificación (CUI), que se asignará a cada persona, para evitar duplicidades.

Sin embargo, el Tribunal Supremo Electoral ha manifestado que ese cambio, que les obligará a verificar los 13 dígitos que contendrá el CUI, implica la pérdida de siete meses de trabajo y de Q7 millones que se pagaron por el software diseñado para controlar los ocho dígitos con los que anteriormente contaba el referido Código.”³¹

³¹ Asociación de Investigación y Estudios Sociales, ASIES, “Análisis Mensual No. 10”, octubre de 2010, pág. 4.



En marzo del 2011 el Director del Renap, hace llamado a las personas a que se acerquen a recoger su DPI, por que indica que: “al menos unos 800 mil Documentos Personales de Identificación –DPI-, permanecen en las sedes del Registro Nacional de las Personas –Renap-, pues los guatemaltecos solo los han solicitado y no se han acercado a las oficinas a recogerlos.

Según el director están trabajando en una estrategia para concienciar a la población de lo importante que es contar con su identificación y que acudan a recoger los documentos. Explicó que en el caso de los jóvenes se han registrado 526 mil nuevos ciudadanos, de los cuales unos 126 mil no cuentan con identidad porque no han ido a recoger el documento que los identifica.

El director del Renap también informó que se han identificado 396 mil DPI con información errónea, como nombres, apellidos, cambio de dirección, estado civil, etcétera, de los cuales 96 mil ya han sido corregidos de acuerdo a la información obtenida en los registros civiles y la partida de nacimiento del ciudadano.”³²

La aplicación de la ley del RENAP, es una clara evidencia de una sociedad con falta de cooperación entre las instituciones del Estado, falta de entendimiento político trayendo consecuencias a la democracia dando un sentido de inseguridad ciudadana, porque existe una infraestructura lenta, donde fallan los sistemas, entonces la pregunta es ¿Qué es lo que realmente está mal? ¿Será la tecnología contra los sistemas conservadores como los libros? ¿O es acaso el mal planeamiento del proyecto RENAP? Es evidente que el uso y la implementación de nuevas tecnologías que mejoren la calidad en el servicio, no es el error, el error radica en cómo queremos implementarlo.

³² Noticias.com.gt, Director del Renap hace llamado a las personas a que se acerquen a recoger su DPI, <http://noticias.com.gt> (marzo de 2011)



5.1. Centralización del Registro Nacional de las Personas

La idea de reunir todos los registros, dispersos en las municipalidades del país, creando una institución que almacene toda la información del estado civil de las personas con el ánimo de llegar a todos los rincones del país, proporciona una imagen de un Estado sólido y gobierno fuerte o por lo menos intenta serlo.

Las municipalidades han cumplido la función del Registro Civil desde hace más de 130 años y la de Registro de Vecindad desde hace 76 años. En el mes de diciembre del año dos mil cinco se publicó en el Diario Oficial la Ley del Registro Nacional de las Personas "RENAP".

El RENAP surge como la entidad encargada de emitir el Documento Personal de Identificación y de llevar el Registro Civil de las personas naturales, funciones que hasta el treinta de septiembre de dos mil siete eran competencias propias de los municipios además será el encargado de cumplir, de forma centralizada, el registro de los actos y hechos del estado civil de las personas individuales, eliminando las potestades y deberes que hasta ahora habían sido depositadas en las municipalidades de Guatemala.

El Registro Nacional de las Personas, es una urgencia para el país, porque el gobierno debe tener toda la información necesaria de su población para proyectarla en planificaciones de cobertura de escuelas, hospitales, carreteras, creación de empleos y hasta para el padrón electoral. También para buscar inversiones extranjeras y nacionales para crear fuentes de trabajo donde más se necesiten.

El RENAP podría alimentar esa base de datos que le puede brindar al gobierno una visión de lo que tiene que hacer y dónde, siendo la concentración de toda la información de la población el método eficaz para alcanzar los fines del Estado.



5.2. Derogatoria del Registro Civil del Decreto Ley 106

El Código Civil, que es un cuerpo de leyes importantísimo en el ordenamiento jurídico guatemalteco, que ha guardado una unidad de sistema, que ha gozado de estabilidad durante los últimos 40 años.

A través de la Ley del Registro Nacional de las Personas, se deroga la normativa relativa al Registro Civil, sin que por medio de disposiciones adecuadas, se compense en debida forma el vacío que deja esta desafortunada derogatoria.

La principal causa de lagunas en el ámbito de la legislación del Registro Civil guatemalteco es la derogación de los Artículos del Código Civil, legislación un poco antigua, con deficiencias, pero no como las que ahora padece la Ley del Registro Nacional de las Personas, la cual en su capítulo X, de las inscripciones en el Registro Civil, lo regula.

Registro Nacional de las Personas: El Registro Nacional de las Personas es público, y en él se inscriben los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal de las personas naturales.

Tiene un carácter de obligatorio, ya que las inscripciones de los hechos y actos del estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales, así como sus modificaciones son obligatorias ante el Registro Civil de las Personas.

Es imprescriptible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban tales hechos y actos cuyas inscripciones no tendrán ningún costo siempre y cuando se hagan dentro del plazo legal.



En el Registro Nacional de las Personas se inscriben:

- a) Los nacimientos, en un plazo no mayor de treinta días de ocurridos los mismos;
- b) Los matrimonios y las uniones de hecho;
- c) Las defunciones;
- d) Las resoluciones judiciales que declaren la ausencia y muerte presunta;
- e) Las sentencias que impongan suspensión o pérdida de la patria potestad y las resoluciones que los rehabiliten;
- f) Las resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimonio, la unión e hecho, el divorcio, la separación y la reconciliación posterior;
- g) Los cambios de nombres o las identificaciones de persona;
- h) La resolución que declare la determinación de edad;
- i) El reconocimiento de hijos;
- j) Las adopciones;
- k) Las capitulaciones matrimoniales;
- l) Las sentencias de filiación;
- m) Extranjeros domiciliados;
- n) La resolución que declare la interdicción transitoria o permanente;
- o) La designación, remoción, renuncia del tutor, protutor y guardadores;
- p) La declaración de quiebra y su rehabilitación, y
- q) Demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, resoluciones judiciales y extrajudiciales susceptibles de inscripción y demás actos que señala la ley.

La normativa establecida para el Registro Nacional de las Personas, cuenta con su propio reglamento el cual intentó llenar todos los vacíos legales existentes, pero aún así se ha quedado muy corto en los vacíos de fondo que todavía a mi pensar es más eficaz la normativa del Decreto Ley 106, Código Civil.



5.3. Derogatoria de Artículos del Código Municipal

Tal y como lo establece el Artículo 103 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, no solo fueron derogados los Artículos 14 y 89 del Código Municipal, sino también los Artículos 12 y 16, quedando derogados desde el treinta de septiembre de dos mil ocho.

Los cuales regulaban lo concerniente a:

- a) Vecindad. La vecindad es la circunscripción municipal en la que reside una persona.
- b) Calidad de vecino. La calidad de vecino se prueba con la cédula de vecindad, cuyo uso es obligatorio, y que deberá extender el Alcalde Municipal, concejal u otro funcionario que designe el Concejo Municipal, en el caso de los mayores de edad. Los menores de edad se identifican con la certificación de su partida de nacimiento y mantienen la vecindad de sus padres.
- c) Registro de vecindad. Cada municipio tendrá su registro de vecindad en el que constará la calidad de cada vecino mayor de edad y los demás datos personales que lo identifican. Es prohibido, bajo responsabilidad penal, que un habitante esté inscrito como vecino en más de un (1) municipio, siendo en consecuencia, responsable de conformidad con la ley.
- d) Todo vecino está obligado a inscribirse en el registro de vecindad de su municipio dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de alcanzar la mayoría de edad o al darse las condiciones para adquirir esa calidad consignada en el presente Código.

El incumplimiento de lo dispuesto en este párrafo será sancionado con una multa que fijará el Concejo Municipal dentro de los límites establecidos en este Código.



Cuando la persona cambie de vecindad, deberá presentar certificación literal de partida de nacimiento y su cédula de vecindad ante el registro de la nueva residencia para que se le inscriba como vecino, y se le extienda una nueva cédula, recogíendosele la anterior.

Inmediatamente después, el registro dará aviso certificado con conocimiento al de la vecindad antigua, para que se haga la cancelación de la inscripción correspondiente. La omisión de este aviso o la falta de cancelación de registro de vecindad anterior, hará responsable al funcionario o empleado que deba darlo u operarlo, al pago de una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del sueldo base devengado mensualmente por el funcionario y empleado responsable, que impondrá el Alcalde e ingresará a la tesorería de la municipalidad, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

Las cédulas de la anterior vecindad serán anuladas y los avisos correspondientes serán debidamente archivados bajo la responsabilidad del funcionario que tenga a su cargo el registro de vecindad.

e) Registrador civil. El Concejo Municipal nombrará al registrador civil de su municipio. En su ausencia el secretario municipal ejercerá sus funciones. Para el nombramiento del cargo, es necesario ser guatemalteco de origen y ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos.

En el desempeño del cargo, las funciones del registrador civil estarán normadas por lo que establece el Código Civil y el reglamento respectivo de cada municipio.



5.4. Derogatoria del Decreto 1735 Ley de Cédulas

Considerando que es necesario contar “con datos que individualizan a un sujeto, con respecto a su nombre y apellidos, edad, domicilio y otros,”³³ en el año 1931, se creó la cedula de vecindad por medio del Decreto número 1735, que en su Artículo 1 regulaba: “La Cédula de Vecindad es el documento oficial obligatorio que identifica a los guatemaltecos y extranjeros comprendidos entre los 18 y 60 años de edad, residentes en el país,” constituyéndose en la prueba de la calidad de vecino. Su creación se le acredita al General Jorge Ubico, quien según historiadores fue quien obtuvo la cedula número uno; Este documento satisfacía las necesidades de aquella época.

Este documento que por su naturaleza física y la forma de consignar los datos era un documento poco seguro, de fácil deterioro, facilitando manejos arbitrarios y poco transparentes, permitiendo fraude, falsificación, ilegalidades, por lo que es necesario cambiarlo por otro documento que garantice su uso, su identificación única, que este dentro de los cánones de la tecnológica y modernización.

Las modificaciones necesarias que no se realizaron dieron como resultado la fácil falsificación por no contar con medidas de seguridad y cada municipio extiende cedulas de vecindad sin un control centralizado multiplicando la duplicidad de cedulas por cada municipio que cuente el departamento, lo que ha dado lugar a documentos falsos en municipalidades principalmente en aquellas que se encuentran en las fronteras.

La cedula de vecindad se puede definir como el documento extendido por el Estado para que las personas acrediten su identidad e identificación; También se puede decir que es “el pedazo de papel o pergamino escrito o para escribir en él. Documento escrito en que se acredita o notifica algo.”³⁴

³³ Cabanellas, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual. Pág.328.

³⁴ Larousse. Diccionario de la lengua española. Pág. 127.



El Acuerdo de Paz Sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral, en la búsqueda de solucionar el problema citado, establece el compromiso de fortalecer los mecanismos de registro, documentación confiable y participación democrática mediante la depuración de las fuentes de información de los guatemaltecos. En el año 2004, el Congreso de la República aprobó el Decreto 10-04, que incluye reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Siendo la principal reforma, entre ellas, la obligación de emitir una ley que crea una institución que emita y administre el Documento Único de Identificación Personal. Tal obligación fue cumplida con la emisión del Decreto 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas, registro que es el encargado de extender el DPI.

“En el campo jurídico privado, la identidad personal, es circunstancia indispensable para la validez de los negocios jurídicos que concurran a su formación los propios interesados o sus representantes legales. Normalmente esa identidad de las partes no requiere otra prueba especial que la derivada del mutuo conocimiento, pero cuando no se da esta circunstancia, la prueba de la personalidad es necesaria y debe la persona identificarse por los medios legales a través de los documentos específicos creados con esa finalidad (Cédula de Vecindad o DPI, por ejemplo).”³⁵

La presentación de la cédula de vecindad era obligatoria para:

1. Contraer matrimonio, salvo el caso de que se trate de contraerlo en Artículo de muerte;
2. Toma de posesión de cargos y empleos públicos;
3. Obtención de pasaporte;
4. Inscripción de matrimonios, nacimientos, reconocimiento de hijos y defunciones;
5. Ejercer el derecho de sufragio;
6. En los casos de contratos o actos ante Notarios, en que es otro margen para observaciones.

³⁵ Hernández Cordón Luis Manuel, **Análisis jurídico crítico de los documentos de identificación personal en Guatemala**, pág. 34.



Inicialmente en el Artículo 103 Décimo Quinto Transitorio, de la Ley del Registro Nacional de las Personas, se establecía: “De las derogatorias... el Decreto Número 1735 Ley de Cédulas de Vecindad, se derogarán al día siguiente de concluido el proceso electoral 2007.”

Sin embargo, por los múltiples problemas para implementar la Ley del Registro Nacional de las Personas, que ponía fin a la era de la cédula de vecindad, obligo al Congreso de la República a buscar reformas a dicha ley, aprobando los siguientes Decretos: a) Decreto 23-2008, el cual, en su Artículo 13, reforma el Artículo 103, deja claro que el “Decreto Número 1735, Ley de Cédulas de Vecindad, quedará derogado el 30 de junio de 2009; b) Decreto 39-2010, el cual, en su Artículo 22, reforma el Artículo 92, el cual queda así: “Artículo 92. Cuarto Transitorio. Sustitución de la Cédula de Vecindad. La sustitución de la Cédula de Vecindad deberá efectuarse a mas tardar el dos (2) de enero de dos mil trece (2013), por el Documento Personal de Identificación – DPI-.

En consecuencia, las cedulas de vecindad que fueron emitidas al amparo del Decreto 1735 Ley de Cedulas de Vecindad, perderán su vigencia y validez a partir del dos de enero de dos mil trece; a partir de esa fecha, toda autoridad pública o privada deberá exigir, como único documento de identificación personal, la presentación del Documento Personal de Identificación -DPI-.”

c) El Registro de cedulas: Era la entidad encargada de hacer constar la inscripción de los vecinos correspondientes a cada Municipio, y que se encontraran comprendidos entre las edades de dieciocho y los sesenta años, llevando para el efecto, los libros respectivos, siendo este Registro el que expide la Cédula de Vecindad a los vecinos.

Dentro de las funciones del registro de cedulas se establecían las siguientes:

1. Llevar los libros de inscripciones de vecindad, los cuales eran análogos a los del Registro Civil, y llevan impresos los requisitos que debía contener la inscripción de



cada vecino. Estos libros de inscripción debía de tener a la izquierda de los asientos un margen amplio para hacer constar las modificaciones que se hagan, y a la derecha otro margen para observaciones.

2. Llevar el libro índice, en donde, por orden alfabético y de apellidos, se anotaban los nombres de los vecinos registrados y el libro y folio en que se encontraba la partida de inscripción. Si los libros no eran llevados en forma legal, en caso de que el hecho no constituyera delito, eran responsables los Alcaldes y Secretarios Municipales de tal circunstancia, y a los mismos se les imponía una multa.
3. Como función principal extendía la cédula de vecindad a los vecinos.
4. Debía enviar a la Dirección General de Estadística, dentro de los diez primeros días de cada mes, un informe del movimiento en el Registro durante el mes anterior, tanto de las inscripciones como de las modificaciones que se hubiesen llevado a cabo.

El Reglamento de la Ley de Cédula de Vecindad establecía que para velar por el buen funcionamiento de los Registros de Cédulas de Vecindad, el Ejecutivo debía nombrar inspectores instructores, quienes dependían del Ministerio de Gobernación y debían visitar los registros para cumplir con su cometido; pero esta estipulación dejo de tener vigencia, con el Código Municipal, Decreto 12-2002, porque este estableció que las Municipalidades gozan de autonomía para ejercer el gobierno del Municipio y para realizar sus funciones, entre las que se encontraba la de tener a su cargo el Registro de Cédulas de Vecindad.

Lo anterior fue derogado con la entrada en vigencia de la Ley del Registro Nacional de las Personas, dentro de la cual se instituye el documento único de identificación personal.



d) Documento único de identificación personal: Es un documento público, personal e intransferible, de carácter oficial para todos los actos en que, por ley, la persona deba identificarse. Todos los guatemaltecos y extranjeros domiciliados mayores de dieciocho años, inscritos en el Registro Nacional de las Personas, tienen el derecho y la obligación de solicitar y obtener el Documento Personal de Identificación. Sin embargo la cédula de vecindad todavía se puede utilizar como documento de identificación, por tener vigencia durante el periodo de sustitución por el DPI; La cédula deja de tener vigencia o validez el 02 de enero de 2013.

De la definición se pueden encontrar las siguientes características:

1. Es el único documento de identificación personal;
2. Documento público personal;
3. Intransferible;
4. Es un derecho de obtenerlo;
5. Es una obligación de todo guatemalteco y extranjero de tramitarlo al cumplir la mayoría de edad;
6. Único documento de identificación para emitir el sufragio;
7. Tiene carácter de gratuito relativamente;
8. Estará su uso limitado por la ley del RENAP y su reglamento;
9. Inalterable;
10. Intransferibilidad de sus datos;
11. Portación obligatoria.

El Documento Personal de Identificación, es otorgado a todos los guatemaltecos nacidos dentro y fuera del territorio nacional y a los extranjeros domiciliados, de la forma siguiente:

- a) Para el caso de los guatemaltecos de origen, desde la fecha de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil de las Personas respectivo.



b) Para el caso de los extranjeros domiciliados, desde que se les otorgue la residencia permanente por parte de la dirección General de Migración, previo informe que sobre tal extremo efectúe dicha autoridad al RENAP, para tal efecto deberán inscribirse en el Registro Civil de las Personas respectivo. En este caso se extenderá el DPI en color distinto.

c) Para el caso de las personas que hayan adquirido la nacionalidad por naturalización, a partir del momento que acrediten fehaciente y documentalmente tal extremo ante el Registro Civil de las Personas respectivo. Para los tres casos anteriores se deberá designar además un código único de identificación y el mismo tendrá invariable hasta el fallecimiento de la persona natural, como único referente de identificación de la misma.

El Documento Personal de Identificación, debe contener como mínimo, la fotografía del titular de frente y con la cabeza descubierta, la cual será capturada en vivo y además debe de contener los siguientes datos:

Al frente:

- República de Guatemala, Centroamérica;
- La denominación de Documento Personal de Identificación –DPI-;
- El código único de identificación (CUI) que se le ha asignado al titular;
- Los nombres y apellidos;
- El sexo;
- Lugar y fecha de nacimiento;
- Estado civil;
- Firma del titular;
- Fecha de vigencia del documento;
- La vecindad del titular;
- La residencia del titular, que estará consignada en medio de almacenamiento de información de la tarjeta.



Al reverso:

- Lugar de Nacimiento;
- Departamento y municipio de vecindad;
- Número de cédula;
- Lugar de extensión de la cédula;
- Estado civil;
- Fecha de vencimiento;
- Libro, Folio y Partida del Nacimiento;
- Limitaciones Físicas (opcional);
- Número de serie del documento;

El Documento Personal de Identificación, será entregado también a los menores de edad, siendo este un documento público, personal e intransferible; Contendrá características físicas que lo distingan del documento para los mayores de edad, las cuales serán establecidas en el reglamento correspondiente.

El DPI, de los menores de edad contendrá, para todos los casos, los datos consignados en el Artículo cincuenta y seis de la ley del Registro Nacional de las Personas, a excepción de la literal i) y k).

El Artículo 53 de la Ley del Registro Nacional de las personas regula: "Impresión de medidas de seguridad en el documento. El Documento Personal de Identificación será impresión y procesado con materiales y técnicas que le otorguen condiciones de inalterabilidad, calidad e intransferibilidad de sus datos; su tamaño y demás características físicas deberán, ser conforme a los estándares internacionales tales como ANSI/NIST, ANSI/INCITS, ISO y normas aplicables de ICAO a este tipo de documentos, sin perjuicio de la eficiencia y agilidad de su expedición. Los materiales empleados en su fabricación, así como los procedimientos propios de la misma, deben procurarle la mayor fiabilidad frente a cualquier intento de reproducción, manipulación o falsificación."



Este documento constituye la base sobre la cual la sociedad y el Estado identifican a la persona, para todos los efectos. Será adoptado obligatoria y progresivamente por todas las dependencias del Estado, como número único de identificación de la persona individual; en todos los casos en que se tenga la obligación de llevar un registro, este número se irá incorporando a todos los sistemas de identificación y registros públicos en un plazo que no debe de exceder de cinco años contados a partir de la vigencia de la ley del Registro Nacional de las Personas.

El Documento Personal de Identificación, tendrá una vigencia de 10 años, toda vez su titular no produzca modificaciones en su estado civil, capacidad civil y revoque su decisión de ceder sus órganos, cambio de nombre o altere sustancialmente su apariencia física, por accidente u otras causas.

En estos casos el RENAP emitirá un nuevo Documento Personal de Identificación. Una vez transcurrido el plazo de 10 años el DPI se considera vencido, y caduca para todo efecto legal.

La renovación se hará por igual plazo, con excepción de las personas mayores de 70 años, para quienes la vigencia del documento será por tiempo indefinido.

5.5. Marco legal

Esta ley es aplicable a los actos de identificación legal que se efectúen en el territorio nacional y a los actos que deriven de la actividad oficial del Registro Nacional de las Personas, lo que implica, el ámbito de su competencia y sus atribuciones. El Decreto 90-2005 del Congreso de la república de Guatemala, dentro de sus disposiciones generales en su Artículo tres, establece que las normas de esta ley son de orden público y tendrán preeminencia sobre otras que versen sobre la misma materia, en caso de duda, ambigüedad o contradicción de una o más de sus disposiciones con otra normativa jurídica, se optará por aplicar las contenidas en ésta.



Lo dispuesto en el Artículo 103, establece que como mínimo las leyes que no pueden coexistir con la ley del Registro Nacional de las Personas, y por eso las deroga expresamente son:

1. El Código Civil en cuanto a lo regulado en los Artículos, del 369 al 437 y el 441 del Registro Civil.
2. El Código Municipal, respecto a los Artículos: 14 que establecía la obligatoriedad del uso de la Cédula de Vecindad a los mayores de edad, así como el requisito para probar la vecindad, 16 que regulaba la creación y regulación de los registros de vecindad de cada municipio y el 89 que regulaba lo relativo al cargo de Registrador Civil y sus requisitos.
3. La Ley de Cédulas de Vecindad, Decreto número 1735 de la Asamblea Legislativa. Adicionalmente el legislador indicó que también son derogadas “todas aquellas disposiciones legales que se opongan a la presente ley”. Esta última disposición, según el Doctor René Arturo Villegas Lara no es técnicamente correcta, pues, “Las normas secundarias derogatorias deben ser precisas en cuanto a lo derogado o abrogado. Es deficiente decir “quedan derogadas las disposiciones que se opongan a esta ley”, porque eso ya está resuelto por la Ley del Organismo Judicial. El legislador debe ser acucioso en detectar las normas que perderán vigencia, para no recurrir a la cómoda operación “atarraya”, que sólo demuestra incapacidad para legislar³⁶”. La referencia a la Ley del Organismo Judicial, refiere a su Artículo ocho.

Dentro del ámbito territorial, la Ley del Registro Nacional de las Personas, se establece para todo el territorio guatemalteco.

³⁶ Villegas Lara, René Arturo. **Temas de estudio de introducción al derecho y de teoría general del derecho**, pág. 166.



Dentro de las modificaciones en el marco legal nacional actual es necesario realizar algunas reformas a la normativa del Registro Nacional de las Personas, dentro de las cuales podemos establecer las siguientes:

- a) Conceder la facultad al Consejo Consultivo del Registro Nacional de las Personas de realizar procesos de auditoría y verificación, así como efectuar convenios de cooperación.
- b) Las resoluciones y recomendaciones del Consejo Consultivo serán públicas, así como los procesos de verificación y auditorías realizadas. Ampliar la vigencia de la vigencia de la cédula de vecindad en aquellos casos extremos que no lo puedan hacer hasta el 2013.
- c) Ampliar el plazo para incorporar todos los sistemas de identificación y registros públicos.
- d) Eliminar al miembro electo por el Congreso en el Directorio y en su lugar se incorpora a un representante de organizaciones privadas.
- e) Crear un departamento especial para sancionar a funcionarios y empleados públicos del RENAP, que sean descubiertos realizando actos de corrupción.
- f) Dotar de autonomía real.
- g) Brindar herramientas de fiscalización al Consejo Consultivo.
- h) Normar dentro de la Ley del RENAP, lo que se derogó del Código Civil.



5.6. Incidencia Democrática

Dos casos de mucha incidencia democrática que atañe a la sociedad guatemalteca son los siguientes:

a) Elecciones generales

En las próximas elecciones generales se podrá votar con la cédula de vecindad y con el Documento Personal de Identificación, DPI. Los diputados del Congreso de la República de Guatemala, al culminar el análisis de la primera generación de reformas a la Ley del Registro Nacional de las Personas, acordaron prorrogar la vigencia de la cédula de vecindad hasta el 2 de enero del 2013, para que los ciudadanos acudan a las urnas, el día de las elecciones, con cualquiera de los dos documentos.

b) La intervención del Registro Nacional de las Personas

La Corte de Constitucionalidad, confirmó que el Registro Nacional de las Personas, RENAP, en base en lo que dispone el Artículo 120 de la Constitución, puede ser intervenido. La consulta del presidente Álvaro Colom a la Corte de Constitucionalidad fue una pérdida de tiempo valioso dada la emergencia, ya que el Artículo 120 de la Constitución claramente establece: “el Estado puede, en caso de fuerza mayor y por el tiempo estrictamente necesario, intervenir las empresas que prestan servicios públicos esenciales para la comunidad, cuando se obstaculizare su funcionamiento.” Inequívocamente, éste es el caso del RENAP.

La intervención técnica debe contar con amplias facultades para reestructurar, reorganizar y administrar el RENAP, para revocar nombramientos, rescindir o resolver contratos, conservar y guardar bases de datos, deducir responsabilidades civiles y penales, proponer reformas legales y contratar auditorías nacionales e internacionales, entre otras.



También habrá que presionar al Congreso para que reforme la Ley del Registro Nacional de las Personas, abordando los temas de fondo, como la integración técnica del Directorio y del ente fiscalizador, la dotación de fundamento jurídico a la cédula de vecindad, la prórroga de vigencia de la misma hasta que la ciudadanía cuente con un Documento Personal de Identificación, DPI, confiable, y la preservación del padrón electoral.

Según el Centro de Investigaciones Económicas Nacionales el proceso electoral es uno de los campos que podrían verse más afectados ante los problemas del Registro Nacional de las Personas. Si el proceso siguiera su curso no se llegaría a la meta de entregar a todos los ciudadanos su DPI. Aunque el padrón electoral es independiente, el proceso electoral podría verse afectado al tener un documento de identidad que no es confiable; se pone en riesgo la confiabilidad de la institucionalidad que se ha venido construyendo en los últimos 25 años. El sistema electoral debe ser fortalecido y blindado.

- **Seguridad y credibilidad**

Obtener la seguridad y credibilidad del Registro Nacional de las Personas, hacia el pueblo y el Estado implica un cambio en la conformación y estructura de su directorio. El RENAP debe ser una institución técnica que responda a la certeza jurídica de la identificación de las personas, y no una entidad bajo control de personas ó grupos enfocados en promover y afianzar intereses sectoriales o políticos. Para despolitizar al Registro Nacional de las Personas y tomar control sobre la corrupción financiera, administrativa y técnica de la institución, es indispensable atacar el corazón del problema y modificar la conformación de su directorio.

Sería de esperar que las auditorías que están dirigiendo esta institución nos den un diagnóstico claro y real de los múltiples males que aquejan el Registro Nacional de las Personas y no informes maquillados cubriendo personas y contratos por beneficios personales.



Algunos guatemaltecos hemos estado acostumbrados solo a obtener una mala imagen de los gobiernos de turno, Sin embargo, lo importante ahora es sanear el RENAP, de los males que lo atañen, siendo algunos lo siguientes:

1. Contratar personal profesional y eficiente que demuestre a la población guatemalteca, que no fueron contratados por nepotismo de los funcionarios de turno, para desvirtuar la idea de que más que el bien común, buscan el beneficio personal ;
2. Proteger el padrón electoral de virus que lleva el DPI para el proceso de elecciones;
3. Proteger la identidad personal de los nuevos ciudadanos;
4. Lograr que todos los guatemaltecos tengamos un Documento Personal de Identificación adecuado, seguro y confiable;
5. Establecer políticas de criminalización registral, con penas de prisión no solo una sanción verbal o pecuniaria, sino penas drásticas, que con su regulación contribuyan a evitar la corrupción registral.
6. Establecer políticas de servicio y atención al público evitando la discriminación racial; Recordemos que formamos parte de un país multilingüe, con diversidad de etnias y culturas, por lo que el personal encargado, debe de tener capacitación constante, para poder adecuar el servicio y la atención que deba brindarse a cada usuario.



CONCLUSIONES

1. El Registro Civil en Guatemala, no hizo constar de manera autentica y legal, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas debido a la falta de funcionarios honrados, de libros, por haberse quemado, perdido o alterado; por lo cual no había confiabilidad, ni seguridad jurídica, dejando sin respaldo los actos de las personas.
2. Al derogar la normativa relativa al Registro Civil, en el Código Civil, se crearon vacíos legales y contradicciones, sin que hasta el momento existan disposiciones adecuadas, que compensen, en debida forma, y que garanticen un adecuado funcionamiento del RENAP.
3. El Estado de Guatemala al firmar el Acuerdo de Paz sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral, establece el compromiso de fortalecer los mecanismos de registro, documentación confiable y participación democrática mediante la depuración de las fuentes de información de los guatemaltecos; Con la emisión del Decreto 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas, se pretende dar cumplimiento al mismo.
4. El documento personal de identificación, desde su número que lo identifica, es problema para aquellos actos contractuales que celebren las personas, toda vez que en el mismo no individualizan los datos generales del estado civil de las personas, por lo tanto es un documento que carece de confiabilidad y certeza jurídica de quien lo porta.





RECOMENDACIONES

1. El RENAP, debe contratar a personal de honorabilidad reconocida, calificado y comprometido con la institución, sobre todo patriotismo de querer sacar del abismo en que se encontraba el Registro Civil, trabajando en coordinación con las demás instituciones del Estado que tengan relación directa con la inscripción de ciudadanos.
2. El Estado debe formar una comisión con profesionales calificados que analicen la Ley del Registro Nacional de las Personas, con el fin de buscar soluciones a los vacíos y contradicciones que contiene la misma, haciendo una unión de criterios basados en ley y doctrina para solventar cada caso concreto que se encuentre con incertidumbres jurídicas.
3. El Estado, por mandato constitucional debe prestar seguridad jurídica, siendo necesario fortalecer el Registro Nacional de las Personas, a través de las reformas pertinentes y necesarias a la Ley del Registro Nacional de las Personas, no con intervenciones, si no que otorgándole total independencia fiscalizada, para garantizar el Estado de Derecho.





BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho Procesal Civil**, Tomo II. 2a. Edición. Guatemala 1989.

BALSELLS TOJO, Edgar Alfredo. **Olvido o Memoria del Dilema de la Sociedad Guatemalteca**. Editorial F&G. 2001.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de Derecho Civil. Guatemala**. Parte 1 y 2. Talleres de Impresión de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala: 1987.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario Jurídico Usual**. 4ª. Ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L. 2000.

CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho Notarial y Derecho Registral**. Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1976.

CHIOVENDA, José: **Principios de Derecho Procesal Civil**, Tomo I, Editorial Reus S.A., Madrid 1922.

COUTURE, Eduardo: **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**, Editorial de Palma, Buenos Aires, 1976.

ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**, parte general. 1vol.; 5a. ed.; revisada y ampliada; Madrid, España: Ed. Revista de Derecho Privado, 1975.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción Al Estudio Del Derecho Notarial**. Décima Edición. Infoconsult Editores. 2004.



ROCA, Sastre. **Los principios registrales**. Edición VI, Tomo I. España, 2000.

OSSORIO, Manuel, **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. 23ª. Edición Revisada, corregida y aumentada. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta.

TOMÁS Moro, Fundación. **Diccionario Jurídico Espasa**. Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S. A., 2001.

Asociación Nacional de Alcaldes Municipales de Guatemala –ANAM- y la Asociación Guatemalteca de Alcaldes y Autoridades Indígenas –AGAAI: **Incidencia de la Aplicación de la Ley del Registro Nacional de las Personas (RENAP) para la Ciudadanía, para la Descentralización y las Municipalidades de Guatemala**. Guatemala abril de 2007.

Universidad Nacional Autónoma de México, **Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición**. Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510, México, D.F. Primera edición: 11 de enero de 2010.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley Electoral y de Partidos Políticos. De la Asamblea Nacional Constituyente. Decreto 1-85.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-86, 1986.



Acuerdos Sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral. Estocolmo

Suecia. 7 de diciembre 1996.

Ley del Registro Nacional de Personas. Congreso de la República de Guatemala,

Decreto número 90-2005, 2005.

Código Civil. Del jefe del Gobierno de la República, Decreto Ley 106. 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Municipal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 12-2002, 2002.